

RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS 2020

*“En los **momentos de crisis**, solo la imaginación es más importante que el conocimiento”.*

Albert Einstein

Autor: Javier E. García Restrepo

Tabla de contenido

Introducción	7
La actualización de la UVT.....	8
El trascender histórico de la UVT.....	9
El manejo de la UVT	9
El concepto de salarios	11
El concepto salario según el Código Laboral.....	12
Pagos que no constituyen salario	12
El concepto de salarios en lo tributario	13
Pagos a terceros por alimentación.....	14
Ilustración uno	18
La retención en la fuente en salarios.....	19
Base de la retención: el pago y no la causación	20
Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios	21
El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales	22
Rentas de trabajo	24
La depuración de la base gravable	26
Rentas exentas	30
Ingreso laboral o tributario	35
Los límites de deducciones y exenciones	38
Los límites individuales	38
Las deducciones	40
Ilustración dos.....	42
Cálculo impuesto en la cédula de rentas de trabajo.....	42
Cálculo del impuesto de renta.....	46
La retención en la fuente	47
La calidad de los ingresos	49
La depuración del ingreso laboral gravable (ILG)	50
Ilustración tres	51

Retención en la fuente: Depuración de base gravable	51
La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales	54
Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social	56
Aportes obligatorios a pensión	56
Las cotizaciones al fondo de pensiones.....	57
Base de las cotizaciones al fondo de pensiones.....	57
Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones	58
Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV.....	58
Cálculo de los aportes en pensiones.....	59
Ilustración cuatro-1	59
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV	59
Ilustración cuatro-2.....	60
Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV.....	60
Cuadro de aportes a pensiones	61
Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión	62
Ilustración cuatro-3	62
Aportes obligatorios a salud.....	64
Pagos inferiores a 30 días	67
Ilustración cinco.....	71
Pagos inferiores a 30 días	71
Cálculo de la retención en la fuente con el IMP	72
Tarifa marginal.....	74
Cálculo del porcentaje de retención aplicable	76
Cálculo de la retención en la fuente	76
Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T).....	79
Conclusión	79
Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios	80
Elección del método.....	81
El método del cálculo mensual.....	82
Ilustraciones sobre métodos de retención.....	83

Ilustración seis-1	83
Depuración del ingreso laboral gravable.....	85
Ilustración seis-2	89
Depuración del ingreso laboral gravable.....	94
Retención en la fuente de la prima de servicios	97
Ilustración seis-3	99
Método del cálculo mensual.....	100
Pagos que no constituyen salario	100
Depuración del ingreso laboral gravable.....	104
Retención en la fuente de la prima de servicios	107
El método del cálculo semestral	110
Algunos planteamientos importantes en el método dos	116
Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo	118
Ilustración siete	120
Método del cálculo semestral	120
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	125
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	128
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	128
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R).....	132
Deducción salud prepagada.....	134
Deducción por dependientes	135
Depuración del ingreso laboral gravable.....	136
Ilustración ocho.....	138
Aplicación del porcentaje fijo semestral.....	138
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	143
Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral	145
Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)	146
Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)	150
Depuración del ingreso laboral gravable	156
Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos.....	158

Ilustración nueve	159
Pagos de varios meses	159
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	160
Reajustes salariales retroactivos.	168
Ilustración diez -1.....	169
Reajustes salariales retroactivos	169
Recálculo de las deducciones.....	170
Cálculo de las deducciones de mayo	176
Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo	177
Cálculo de la retención en la fuente de marzo	180
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:	186
Ilustración diez -2.....	190
Reajustes salariales retroactivos	190
Salario integral.....	199
Cuestiones de interpretación	201
Ilustración once.....	204
Aporte obligatorio de pensión	205
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	208
Retención en la fuente en indemnizaciones laborales.....	211
El límite de la exención en las indemnizaciones	214
Ilustración doce	215
Retención en pago de indemnizaciones	215
Valor en UVT para indemnizaciones laborales.....	216
El caso de las entidades públicas.....	217
El daño emergente en las indemnizaciones laborales.....	218
La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados	218
Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.....	220
Ilustración trece.....	224
Pago de bonificaciones por retiro del trabajador	224
Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:.....	229

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral.....	231
Cálculo del porcentaje de retención	231
Notas importantes:	234
1. Retención en caso de unidad de empresa	235
2. Pagos indirectos.....	237
3. Reembolso de gastos	238
4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte.....	239
5. Los medios de transporte del trabajador	241
6. Funcionarios del Estado.....	241
7. Procedimiento elegido	244
8. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT.....	244

Autor: Javier E. García Restrepo

Hoy en vigencia de la Ley 2010 de 2019 se mantiene el escenario del cálculo de la renta líquida gravable para las personas naturales, las cuales lo harán a través de tres rentas cedulares, siendo una de ellas la cédula general que contiene las rentas de trabajo.

Además, el Gobierno mediante el (**Decreto Único Reglamentario**) DUR 1625 de 2016, recopiló la reglamentación tributaria nacional y en adelante este será la guía reglamentaria, y así se aprecia en este trabajo

Sigue siendo válido tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia, la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación, por eso se incluyen todavía algunos conceptos de la DIAN, pese al Art. 131 de la Ley 2010 de 2019, como se explica más adelante.

El objetivo de este documento, como en años anteriores, es presentar la forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Se espera que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de partida, y en efecto desde ahí se iniciará.

Nota:

En cuanto a los conceptos de la DIAN y teniendo en cuenta que La Corte Constitucional mediante Sentencia C-514 de Octubre 30 de 2019, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión “solo”, que la declara INEXEQUIBLE, en el entendido de que la palabra “ley” a la que hace referencia comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, la Ley 2010 de 2019 ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, acoge ese artículo y lo distingue con el 131, eliminando la Palabra “solo”, que a su tenor expresa:

Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. **Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.** (Resaltado fuera de texto)

Y dado su sustancial cambio frente al contribuyente, devenido desde la Ley 1943 de 2018, los conceptos de la DIAN serán utilizados solo como orientación, pero la base para tomar las decisiones debe ser siempre la ley, como lo señala el anterior artículo.

La actualización de la UVT

La DIAN con la Resolución N° 000084 de noviembre 28 de 2019, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y según la certificación N°. 120326 de octubre de 2019 expedida por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios entre el 1° de octubre de 2018 y el 1° de octubre de 2019 fue de 3,90%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2020.

En consecuencia, como la UVT vigente para el 2019 era de \$ 34.270 al incrementarse en 3,90% **queda en \$ 35.607** (\$ 34.270 x 1,0390).

El trascender histórico de la UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de \$20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos:

Año	Valor \$	IPC	Fundamento Legal
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2009	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°
2013	26.841	3,04%	DIAN Res. 000138 de 2012, Art.1°
2014	27.485	2,4%	DIAN Res. 000227 de 2013, Art.1°
2015	28.279	2,89%	DIAN Res. 000245 de 2014, Art. 1°
2016	29.753	5.21%	DIAN Res.000115 de 2015, Art. 1°
2017	31.859	7,08%	DIAN Res. 000071 de 2016 Art. 1°
2018	33.156	4,07%	DIAN Res. 000063 de 2017 Art. 1°
2019	34.270	3,36%	DIAN Res. 000056 de 2018 Art. 1°
2020	35.607	3,90%	DIAN Res. 000084 de 2019 Art. 1°

Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de LEGIS, envío N° 305 de Febrero de 2020, página 450.

El manejo de la UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de

Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art. 868 INC 1°- Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Conversión de la UVT a valores absolutos

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos. Para el año gravable 2020 la UVT tiene un valor de \$ 35.607

Ejemplo: convertir 0,0025 UVT en valor absoluto

Valor absoluto: $0,0025 \text{ UVT} \times \$ 35.607 = \$ 89,01$

Este valor se aproxima a \$ 89.

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado

estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000)

Ejemplo: convertir 0,23 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $0,23 \text{ UVT} \times \$ 35.607 = \$ 8.189,6$

El valor se aproxima a \$ 8.200

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

Ejemplo: Convertir 94,68 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: $94,68 \text{ UVT} \times \$ 35.607 = \$ 3'371.270,76$

El valor se aproxima a \$ 3'371.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión de la UVT y en consecuencia se obra en este documento.

El concepto de salarios

El tema del que se ocupa este documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y contable, luego proceder a abordar la retención en la fuente en primer lugar a nivel general para luego tratar, a extenso, lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la ley laboral la que regula las relaciones entre los patronos y trabajadores, y que el Estatuto Tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos y a eso se dedicará este documento.

El concepto salario según el Código Laboral

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no constituyen salario

Art. 127. Subrogado. L. 50/90, art. 14. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

Pagos que no constituyen salario

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto.

Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de

representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

El concepto de salarios en lo tributario

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además, define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del Estatuto Tributario establece los parámetros para definir lo que allí se nombra como “rentas de trabajo”

Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PAR 1. *Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación*

de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

PAR 2. *Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.*

Pagos a terceros por alimentación

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

Art. 387-1. Modificado. L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (310 UVT, para 2018 \$ 10'278.000). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (Para el 2018 \$ 1'359.000), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.22 (Art. 6 del D.R. 1070 de 2013, modificado por el Art. 9 del D.R. 2250 de 2017) en los siguientes términos.

Art. 1.2.4.1.22 Pagos deducibles para el empleador. *Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.*

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario -UVT. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe presentarlos en su denuncia rentística. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina: La DIAN señala que los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador, o su familia no son constitutivos de salario.

En la consulta de la referencia se formulan las siguientes preguntas:

1. *¿Los pagos a trabajadores a través de "bonos canasta" se consideran como gasto deducible en el impuesto de renta?*

2.....

...se procederá a resolver la primera pregunta, para lo cual se hace necesario analizar el tratamiento tributario consagrado en el artículo 387-1 respecto del pago a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia:

Artículo 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia.....

De acuerdo a la disposición citada, los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles en el impuesto de renta para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, con las limitaciones anteriormente señaladas.

Este Despacho en reiterada doctrina se ha pronunciado, a fin de precisar lo que se entiende por alimentación (concepto 038327 del 22 de abril de 1999) y que este tratamiento no es posible extenderlo a otras modalidades no mencionadas en el artículo 387-1 (oficio 064243 del 12 de octubre 2012).

Igualmente se ha concluido que su carácter de no constitutivo de ingreso tributario no necesariamente implica que este pago no sea constitutivo de salario, pues en materia salarial rigen las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo (conceptos 010704 del 6 de septiembre de 1999 y 044788 del 31 de mayo de 2001).

En ese sentido se ha precisado que la limitación relacionada con el salario del trabajador beneficiado (que no exceda de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes) del artículo 387-1, se refiere a lo que constituye factor salarial en los términos del artículo 127 del Código Laboral y no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como salario (conceptos 039645 del 9 de julio y 015454 del 26 de marzo de 2003 respectivamente). (DIAN, Concepto 19737 de marzo 21 de 2014)

Una nueva orientación de la DIAN

No obstante, la DIAN en su Concepto N° 9809 de Abril 27 de 2017 ha señalado que si los pagos por concepto de alimentación del trabajador o su familia han sido incluidos como ingresos pueden disminuirse de la base de retención en la fuente:

“...Tal como se observa los pagos por concepto de alimentación que realice el patrono en favor de terceros por concepto de alimentación del trabajador

o su familia no constituyen ingresos para el trabajador para efectos de la retención; por ello, pueden ser tomados para la disminución de la base de retención en la fuente por salarios de los trabajadores si estos se han incluido como valor entre los pagos recibidos por parte del trabajador y cumple con las demás condiciones fijadas en la norma.

Por lo expuesto, en ese contexto se puede disminuir el valor que corresponda a dichos pagos que se hagan indirectamente al trabajador, en concordancia con lo establecido en el artículo 387-1 ibídem que dispone una regla especial para depurar la base para efectos de la retención.

Cabe destacar que este tratamiento tributario no afecta lo dispuesto en materia salarial en el Código Sustantivo de Trabajo.”...

Ilustración uno

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable 2020 los siguientes pagos como retribución salarial.

Descripción	Pagado	Certificado
Salarios	68'700.000	68'700.000
Bonos de alimentación	9'600.000	0
Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
Vacaciones	3'800.000	3'800.000
Cesantías	5'600.000	5'600.000
Intereses a las cesantías	672.000	672.000
Total	93'772.000	84'172.000

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador no es \$ 93'772.000 sino \$ 84'172.000, es decir, se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.

La retención en la fuente en salarios

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina. - *¿Qué es la retención en la fuente?* “La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible” (DIN, Conc. 27577, oct. 19/87).

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practicaba retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta.

Esto ocurrió a nivel general, y por ende para el caso de la retención en la fuente por salarios, hasta que el Art. 1° de la ley 1607 de 2012 estableció la declaración voluntaria del impuesto de renta, es decir, se puede declarar, aún sin cumplir los topes para ser declarante; de esta manera el contribuyente puede solicitar los saldos a favor que resulten en su declaración de renta, por efecto del exceso de retención en la fuente.

El Texto de la norma mencionada, modificado por el Art. 1° de la Ley 1607 de 2012, es el siguiente:

Art. 6. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Par. *Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla.*

Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Base de la retención: el pago y no la causación

La retención en la fuente en salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del D.R. 88/88

D.R.88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. *La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.*

Además la DIN (hoy DIAN) lo señala en el Concepto N° 11603 de mayo 7 de 1987.

Doctrina. Momento de la retención sobre ingresos laborales. “Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88, art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados”. (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIN (hoy DIAN N° 10662 de abril 27 de 1987).

Doctrina. Retención sobre primas y vacaciones. “Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso”. (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87)

Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios

(De la Ley 1607 del 2012 a la Ley 2010 del 2019)

Para abordar el nuevo escenario de la retención en la fuente en salarios, dados los importantes cambios establecidos desde la Ley 1819 de 2016, que aún hoy subsisten a la luz de la Ley 2010 de 2019, es necesario acudir a la depuración de la renta líquida para entender desde allí los cambios por dos razones importantes:

1. La retención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta y así lo establece el Art. 367 del Estatuto Tributario:

“La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”

En razón a esto, la depuración de la base de retención en la fuente debe guardar perfecta armonía con la depuración de la renta líquida para el cálculo del impuesto de renta. Por eso, en esta primera parte, se le presta especial atención a la depuración de la renta líquida y una vez se tengan los elementos suficientes se pasa a la depuración de la base y al cálculo de la retención en la fuente para las rentas recibidas por los asalariados.

2. En este cambio, como en cualquier otro de este tema, es necesario tener precisión, de un lado, en el cálculo de la retención en la fuente y de otro, el poder establecer cuál sería el impuesto de renta a pagar en la declaración de renta, para hacer los ajustes en la retención en la fuente, si se estima necesario. En este orden de ideas se debe conocer a la perfección, la manera de depurar la renta líquida y la forma de calcular el impuesto de renta.

El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales

En el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales se ha pasado de del IMAN y el IMAS originados en la ley 1607 de 2012, a las rentas cedulares, de la siguiente manera:

De la Ley 1607 de 2012 a la Ley 2010 de 2019		
N°	Ley	Forma de cálculo

1	Ley 1607 de 2012	IMAN E IMAS
2	Ley 1819 de 2016	5 Rentas Cedulares: de trabajo, pensiones,
		No laborales, de capital y dividendos
3	Ley 1943 de 2018	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y
		Dividendos
4	Ley 2010 de 2019	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y
		Dividendos

De principio varias situaciones se plantearon en el escenario de la Ley 1819 del 2016, en lo concerniente al impuesto de renta de las personas naturales.

Primero, lo derogado en el contexto tributario: Se ha eliminado la categorización de las personas naturales en empleados, trabajadores por cuenta propia y otros; desaparecen el IMAN y el IMAS y con ellas la retención en la fuente mínima.

Segundo, lo nuevo: Las personas naturales se gravarán con base en rentas cedulares, en este escenario son cinco rentas cedulares siendo una de ellas las rentas de trabajo para la cual se establece que la sumatoria de las exenciones y deducciones especiales no pueden exceder del 40% del ingreso neto con un máximo de 5.040 UVT (\$ 179'459.000 para el 2020).

Y en adelante se presentan las siguientes situaciones:

Tercero: Luego sobrevino la Ley 1943 de 2018 y se pasó de cinco cedulas a tres cédulas: Cédula general, pensiones y dividendos, teniendo claro que la cédula general incluye rentas de trabajo, rentas no laborales y renta de capital. Las rentas de trabajo mantienen el límite del 40% y de los 5.040 UVT en la sumatoria de rentas exentas y deducciones especiales.

Cuarto: Con el decaimiento de la Ley 1943 de 2018 se le dio vida a la Ley

2010 de 2019, que sin hacer ningún cambio sustancial al respecto, es el nuevo escenario tributario en lo que concierne a este documento,

En este orden de ideas es necesario abocar lo concerniente a lo que son rentas de trabajo.

Rentas de trabajo

Hay que iniciar consultando en el Estatuto Tributario, en el Art. 335 que fue modificado por el Art. 40 de la Ley 2010 de 2019, sobre los que son ingresos por rentas de trabajo.

Art. 335. Ingresos de las rentas de trabajo.

Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto..

Para estos efectos debe abordarse por lo menos el inciso 1° del Art. 103 del

Estatuto mencionado. Que a su tenor dice:

“Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. ...”

Ahora, como ya se ha dicho, el nuevo escenario tributario dio continuidad a las rentas cedulares y una de ellas es la cédula general que contiene las rentas de trabajo. La Cédula general fue establecida en el Art. 41° de la Ley 2010 de 2019 que modificó el Art. 336 del Estatuto Tributario.

Art. 336. Renta líquida cedular de las rentas de trabajo.

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.*
- 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

Como se puede observar se ha mantenido el límite del 40% y de los 5.040 UVT de la sumatoria de exenciones y deducciones especiales, que proviene de la Ley 1819 de 2016 y que se puede esquematizar de la siguiente manera:

Límites en las rentas de trabajo				
N°		Cuentas	Valores	Límite
1	+	Total ingresos	xxx	
2	-	Total ingresos NCR	xx	
3	=	Total ingresos netos	xxx	

4	-	Total deducciones	xx	Máximo 40% de ingresos netos
5	-	Total renta exenta	xx	
6	=	Total deducciones y exenciones	xx	
7	=	Total renta líquida gravable	xx	
NCR: No constitutivos de renta				

La depuración de la base gravable

El artículo 1.2.4.1.6 del DUR 1625 de 2016 modificado por el Art. 1 del Decreto 359 de 2020 queda de la siguiente manera:

*"Artículo 1.2.4.1.6. **Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo.... podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:*

Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

- 1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- 2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- 3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:*

3.1. *Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

3.2. *Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)*

.....

Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT**, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres

del trabajador.

La DIAN en el Oficio N° 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo son:

- Apoyos económicos para estudio (Art.46 E.T.)
- Aportes obligatorios a pensiones
- Aportes obligatorios a Salud
- Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos a terceras personas (Art. 387-1 E.T.)

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) en la cédula de rentas de trabajo

La normatividad al respecto es la siguiente:

Se parte de los aportes obligatorios y las cotizaciones voluntarios en el régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS

El Art. 55 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 31 de la Ley 21010 de 2019, hace referencia al tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema pensiones, y de las cotizaciones voluntarias al RAIS, en los siguientes términos:

Art. 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.*

De la misma manera el Art. 56 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 14 de la Ley 1819 de 2016 establece el tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema general de salud:

Art. 56. Aportes obligatorios al sistema general de salud. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*

Art. 46 del Estatuto Tributario, modificado por el Art 11° de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Art 46. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional. *Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.*

Adicionalmente el DR. 2250 del 29 de diciembre de 2017 adiciona el DUR 1625 de 2016 con el siguiente artículo:

*"Artículo 1.2.1.12.8. **Apoyos económicos.** No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.*

La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula de rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en la cédula de rentas de trabajo.

Parágrafo. *Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha*

entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda."

En ese orden de ideas, para hallar la base sobre la cual se calcula el límite del 40% de exenciones y deducciones, o sea los ingresos netos, del total de los ingresos de la cédula se deben restar los ingresos no constitutivos de renta, de la siguiente manera:

Depuración de los ingresos netos				
Nº		Norma	Descripción	Valor
1	+	Art. 335 E.T	Total ingresos	xxx
2	-	Art. 46 E.T	Apoyos económicos del Estado....	xx
3		Art. 55 E.T		
4	-	Art. 56 E.T	Aportes obligatorios a salud	xx
5	-	Art. 387-1	Pagos a terceros por alimentarios	xx
6	=		Total Ingresos netos	xx
		E.T: Estatuto Tributario	* Parágrafo 1	

Rentas exentas

Las rentas exentas, que están limitadas en la cédula de las rentas de trabajo, son las siguientes:

- Las contempladas en el Art. 206 del Estatuto Tributario
- los aportes voluntarios a fondos de pensiones
- Los depósitos en cuentas AFC (Ahorro para fomento de la construcción).

En resumen, las rentas exentas para la cédula de las rentas de trabajo son las siguientes:

Las exenciones en las rentas de trabajo		
N°	Norma	Descripción
1	Art. 206	- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad
		- Indemnización por protección a la maternidad
		- Recibido por gastos de entierro del trabajador
		- Auxilio de cesantías e intereses (Ver cuadro)
		- Pensiones jubilación hasta 1.000 UVT mensuales
		- Seguros y compensaciones por muerte de policías y militares *
		- Magistrados y fiscales: G. de representación sin exceder del el 50% del salarios. Para jueces el porcentaje exento 25% *
		- Exceso salario básico de oficiales, suboficiales y agentes ... *
2	Art. 126-1	- Rectores y profesores universidades oficiales: G. de Representación sin exceder del 50% salario *
		- 25% de los pagos laborales limitada a 240 UVT mensuales
3	Art. 126-4	- Los aportes voluntarias a pensiones que no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
		- Ahorro para fomento de la construcción- AFC que no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
* No están limitadas por el 40% (Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)		

La normatividad relacionada es la siguiente:

Art. 206 del Estatuto Tributario. Rentas de trabajo exentas.
(Modificado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

- 1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.*
- 2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.*
- 3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.*

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. (\$ 11'605.000 en 2018). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:**

<i>Salario Mensual Promedio</i>	<i>Parte No gravada</i>
<i>De 350 UVT a 410 UVT</i>	<i>90%</i>
<i>De 410 UVT a 470 UVT</i>	<i>80%</i>
<i>De 470 UVT a 530 UVT</i>	<i>60%</i>
<i>De 530 UVT a 590 UVT</i>	<i>40%</i>
<i>De 590 UVT a 650 UVT</i>	<i>20%</i>
<i>De 650 UVT En Adelante</i>	<i>0%</i>

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. (\$ 35'607.000 en 2020)

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma

equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. (\$ 8'546.000 en 2020). El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral

PAR 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PAR 2. La exención prevista en el numeral 10º no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

PAR 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

PAR 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PAR 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Art. 15º de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 126.1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. *Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT (\$ 125'993.000 en 2018) por empleado.*

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

(.....) (Resaltado fuera de texto)

Art. 16° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributaria del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

(....) (Resaltado fuera de texto)

Ingreso laboral o tributario

En los límites del 25% y del 30% de los artículos 55, 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, se toma como base el “*ingresos laboral o el ingreso tributario*” Lo importante es saber cómo se diferencian y se definen estos conceptos.

Nota

Hay que tener en cuenta que el siguiente concepto fue publicado en otra época cuando los aportes voluntarios y las cotizaciones voluntarias se trataban como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, hoy son tratados como renta exenta y como Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dependiendo de régimen a que pertenezca el contribuyente.

En el Oficio de la DIAN N° 031962 de Abril 30 de 2007, se establece de un lado la diferencia entre el concepto ingreso laboral e ingreso tributario, y de otro lado, se expresa qué elementos componen cada uno de estos conceptos:

(...)

Este despacho mediante Concepto No. 017651 del 2000, señaló respecto del inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario lo siguiente:

(...)

La norma citada señala como ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario según el caso, es de entender que se distingue cuando se trata de aportes voluntarios efectuados por asalariados y trabajadores independientes. Para los asalariados constituye ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral, decir, el cómputo se realiza sobre los ingresos derivados de un contrato laboral o de una relación legal o reglamentaria. Para los profesionales independientes el mencionado porcentaje se calcula sobre los ingresos tributarios del año.

Así las cosas, no se pueden sumar los ingresos laborales e ingresos por otros conceptos como base para determinar el cálculo del 30% como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional cuando se realizan aportes voluntarios por asalariados a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el D. 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general. Se deben tomar, únicamente, los ingresos generados en la relación laboral.

Por lo anterior, para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, un asalariado que hace aportes voluntarios a un fondo de pensiones debe realizar el cómputo respecto de los ingresos derivados del contrato laboral.

Los ingresos por concepto de pensión no hacen parte de la base para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, porque no son recibidos por el trabajador en su condición de asalariado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 206, en concordancia con el artículo 383 y en el parágrafo 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, según el cual, para efecto de estar obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

(...)

NOTA:

En adelante, como este documento se refiere a ingresos laborales, se tomará como base para el cálculo del 30% o del 25%, la totalidad de los ingresos que provengan de la relación laboral.

Los límites de deducciones y exenciones

Existen los límites individuales que se refieren a cada exención y deducción, y el límite general del 40%, sin exceder anualmente de 5.040 UVT (\$ 179'459.000 en 2020)

Entonces, teniendo claro cuáles son las exenciones limitadas que proceden en la cédula de rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% y del 5040 UVT de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los límites individuales

Los primeros límites en exenciones			
Nº	Descripción	Primer límite	Segundo límite
1	Auxilio cesantías e Intereses	IMP ≤ 350 UVT	Ver tabla de rangos
2	Exención general	25% Pagos laborales	240 UVT Mensual
3	Pensiones de jubilación	1.000 UVT mensual	
4	Magistrados y fiscales*	50% del salario	
5	Jueces de la República*	25% del salario	
6	Rectores y... Universidades...*	50% del salario	
7	Otras exenciones	Sin	
8	A. Voluntarios F. pensión **	30% ingreso laboral	3.800 UVT
9	Depósitos en Cuentas AFC **		
10	Cotización voluntaria RAIS	25% Ingreso laboral	2.500 UVT
* Exentos los gastos de representación sin exceder el 50% o 25% del salario			

IMP: Ingreso mensual promedio	* * Los límites son conjuntamente
240 UVT = (\$ 8'546.000 en 2020)	3.800 UVT = (\$ 135'307.000 en 2020)

Reconocidos los primeros límites tanto en las exenciones como en las deducciones se debe proceder a aplicar el límite general del 40% y del 5.040 UVT, cuya base es el ingreso neto.

El límite general del 40% en la cédula de las rentas de trabajo

El Art. 336 del Estatuto tributario, modificado por el Art. 41 de la Ley 2010 de 2019 es muy claro y para el efecto crea el límite para la sumatoria de exenciones y deducciones del 40% sobre el ingreso neto, pero sin que exceda de 5.040 UVT:

Art. 336. Renta líquida gravable de la cédula general. (Modificado por Art. 41 de la Ley 2010 de 2019) *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. *Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
2. *A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
3. *Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.*
4. *En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.*

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones

por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

Hay que tener en cuenta dos cosas:

La primera, cuando se alude a la cédula general se hace en función del procedimiento establecido para elaborar y presentar la declaración de renta. En cuanto a la retención en la fuente ha de tenerse en cuenta que no cabe lo de la cédula general toda vez que el cálculo es solo para rentas de trabajo, y en este caso en particular salarios; entonces se recoge el procedimiento del Art. 336 y se aplica al concepto salarios.

La segunda, que el límite de los 5.040 UVT equivale en el 2020 a \$ 179'459.000

Las deducciones

Las deducciones limitadas procedentes en la cédula de rentas de trabajo son las siguientes:

- a) Intereses pagados en créditos de vivienda.
- b) Pagos de salud correspondientes a medicina prepagada
- c) Deducción por dependientes.

Estas deducciones están incluidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Art. 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. *En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. (Decreto 099 de 2013) 100 UVT mensuales.*

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

...

Teniendo claro las deducciones limitadas, que en este caso son todas, que proceden en la cédula de rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los primeros límites en deducciones			
Nº	Descripción	Primer límite	Segundo límite
1	Intereses crédito vivienda	100 UVT Mensual	Sin
2	Pagos medicina prepagada	16 UVT Mensual	Sin
3	Deducción por dependientes	32 UVT Mensual	10% ingreso bruto
100 UVT = (\$ 3'561.000 en 2020)		16 UVT = (\$ 570.000 en 2020)	
32 UVT = (\$ 1'139.000 en 2020)			

Conocidos los elementos para la depuración de la renta líquida es necesario acudir a una ilustración que permita aplicar los elementos que se han analizado hasta el momento.

Ilustración dos

Cálculo impuesto en la cédula de rentas de trabajo

Esta ilustración se debe hacer con el año 2020, basados en el presupuesto de pagos salariales del empleado por el año completo, básicamente con dos fines:

1. Para observar cómo se debe depurar la renta líquida en el cálculo del impuesto de renta, porque de la misma manera se debe proceder mensualmente en la depuración de la base de retención en la fuente

2. Con el fin de calcular el presunto impuesto de renta a pagar por el 2020 y compararlo con la retención en la fuente que se practicará, mes a mes, durante el año. Y así decidir si se solicita aumento de la retención en la fuente, haciendo uso de lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 383 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019)

Parágrafo 3. *Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.*

Supóngase que el siguiente es el presunto certificado de ingresos y retenciones que se entregará a un asalariado por el año gravable de 2020.

Certificado de ingresos 2020			
N°		Descripción	Valor
1	+	Salarios	180'000.000

2	+	Prima de servicios	15'000.000
3	+	Cesantías e intereses a las cesantías*	16'800.000
4	+	Vacaciones	10'600.000
5	+	Bonificaciones no constitutivas de salario	32'000.000
6	=	Subtotal ingresos salariales	254'400.000
7	=	Retención en la fuente	28'600.000
8	=	Aportes obligatorios a salud	7'463.000
9	=	Aportes obligatorios a pensiones	11'470.000
10	=	Aportes voluntarios a pensiones	21'600.000
* Cesantías e intereses no se someten a retención, pero pueden ser gravadas			
Salario promedio últimos 6 meses: \$ 15'200/35.607 = 426.88 UVT			
Cesantías e intereses exentos: El 80% x 16'800 = \$ 13'440 (Núm. 4 Art. 206 E.T)			

Lo importante es calcular la exención general del 25% para lo cual es necesario deducir del total de los ingresos las demás exenciones y deducciones, teniendo en cuenta el límite de los 240 UVT mensuales (que son 2.880 UVT anuales \$ 102'548.000 en el 2020) (Núm. 10 del Art. 206 del E.T).

Calculada la exención general se suma a las otras exenciones y deducciones para someterlas al límite del 40%, sin que exceda de 5.040 UVT (\$ 179'459.000 en 2020)

De lo que se trata es de hacer la depuración como si se fuese a presentar la declaración de renta para conocer el comportamiento de las partidas que depuran la renta líquida, y así poder acceder con más facilidad a la depuración de la retención en la fuente. En razón a esto es que en el cuadro aparecen casillas para llevar el control de los renglones y de los anexos de la declaración de renta

Cálculo de exención general (En miles)					
N°		Descripción	Valor	Reng.	Anexo
1	+	Total ingresos	254'400		
2	-	INCRNGO por A. Obligatorio a pensiones	11'470		
3	-	INCRNGO por A. Obligatorio salud	7'463		
4	-	Exención cesantías e intereses	13'440		
5	-	Exención A. Voluntarios pensiones	21'600		
6	-	Deducción por intereses (Vivienda)*	24'000		
7	-	Deducción dependientes *	13'673		
8	-	Deducción salud prepagada*	6'837		
9	=	Subtotal base exención general	155'917		
10	=	Exención general (25% de renglón 9)	38'979		
11	=	Total renta exenta (Renglón 4+5+10)	74'019		
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional * Aporta Certificado					
Deducción dependientes: (32 UVT x 12 x 35.607) = 13'673.000					
Deducción salud prepagada: (16 UVT x 12 x 35.607 = 6'837.000					

Calculada la exención general se debe acudir a calcular los demás elementos depuradores de la renta líquida en la cédula de rentas de trabajo. El cálculo se hace con base en el cuadro anterior, de la siguiente manera:

Elementos depuradores de la renta líquida (En miles)			
	Descripción	Valor	Totales
1	Ingresos no constitutivos de renta		18'933
	Aportes obligatorios a pensiones	11'470	
	Aportes obligatorios salud	7'463	

2	Exenciones			
		Exención cesantías e intereses	13'440	74'019
		Exención A. Voluntarios pensiones	21'600	
		Exención general (25% de renglón 9)	38'979	
3	Deducciones			
		Deducción por intereses (Vivienda)	24'000	44'510
		Deducción dependientes	13'673	
		Deducción salud prepagada	6'837	

Conocidos los elementos depuradores se procede al cálculo de la renta líquida teniendo presente que la sumatoria de las deducciones y exenciones no deben superar el 40%, de los ingresos netos, ni 5.040 UVT.

En consecuencia, una manera de hacer el cálculo respectivo es como sigue:

Cédula de rentas de trabajo				
Cálculo de la renta líquida (en miles)				
N°		Cuentas	Sin límite	Con límite
1	+	Total ingresos	254'400	254'400
2	-	Total ingresos NCR	18'933	18'933
3	=	Subtotal ingresos netos	235'467	235'467
4	-	Total deducciones	44'510	Máximo 40% De 235'467
5	-	Total renta exenta	74'019	
6	=	Subtotal deducción y exención	118'529	
		Máxima exención más deducción		*94'187
7	=	Total renta líquida gravable		141'280

NCR: No constitutivos de renta
* Máxima exención más deducción: 94'187 (235'467 x 40%)
Sin exceder de 5.040 UVT (179'459.000 en 2020)

Cálculo del impuesto de renta

La tabla aplicable para las personas naturales residentes en la cédula de rentas de trabajo es la establecida en el Art. 241 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 34 de la Ley 2010 de 2019), y es la siguiente:

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales residentes : Aplicable a rentas de trabajo						
UVT 35.607				Año 2020		
RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	38'812.000	0%	0
	>1.090	1.700	38'812.001	60'532.000	19%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	60'532.001	145'989.000	28%	$[\frac{R.G}{UVT} - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
	> 4.100	8.670	145'989.001	308'713.000	33%	$[\frac{R.G}{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	> 8.670	18.970	308'713.000	675'465.000	35%	$[\frac{R.G}{UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	>18.970	31.000	675'465.001	1.103'817.000	37%	$[\frac{R.G}{UVT} - 18.970 \text{ UVT}] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	> 31.000	En adelante	1.103'817.000	En adelante	39%	$[\frac{R.G}{UVT} - 31.000 \text{ UVT}] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

Ahora, conocida la tabla del impuesto de renta y habiendo calculado la renta líquida, el paso siguiente es calcular el impuesto de renta.

Cédula de rentas de trabajo			
Cálculo del Impuesto de renta 2020			
N°		Cuentas	Valor
1	=	Total renta líquida gravable	141'280.000
2	=	Impuesto de renta	*26'740.000
* Impuesto: $((141'280/35,607) \text{ UVT} - 1.700 \text{ UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$			

El impuesto que debe pagar en 2020 es de \$ 26'740.000.

Es conveniente conocer la depuración de la renta líquida porque esta es la base para revisar si la sumatoria de la retención en la fuente que se practica mensualmente si será suficiente para cubrir el impuesto de renta.

Por ejemplo, en el caso que se examina y conocido el salario mensual del contribuyente, se ha calculado el impuesto, y podría decirse, en este caso, que la retención mensual promedio debiera ser \$ 2'228.000 (\$ 26'740.000/12). Y frente a lo que realmente se está practicando de retención se puede establecer si es necesario solicitar un incremento en la retención o si efectivamente es acorde con el impuesto de renta que se calculará en la declaración de renta.

La retención en la fuente

Conocida la forma de depurar la renta líquida en la cédula de rentas de trabajo, es relativamente fácil acudir a la depuración de la base gravable de retención en la fuente mensual para los asalariados, pues se está frente a elementos y procedimientos similares, lo que se corrobora con el Art. 18 de la Ley 1819 de 2016 el cual adiciona el Art. 388 del Estatuto tributario.

Art. 388. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente. *Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán deducir los siguientes*

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas.

En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación

laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

La calidad de los ingresos

Es importante tener claro cuál es la calidad de los ingresos laborales, en razón a que es un elemento que es importante cuando se busca depurar el ingreso laboral gravable. En el cuadro siguiente se muestra a modo general los diferentes ingresos con la normatividad respectiva.

Calidad de los Ingresos Laborales			
Nº	Ingresos	Clasificación	Norma
1	Salarios – Procedimientos 1 y 2	Gravados	Art. 385/386 E.T
2	Vacaciones	Gravadas	Art. 385/386 E.T
3	Primas de servicio	Gravadas	Art. 385/386 E.T
4	Cesantías	Exentas *	Art. 206 E.T Num. 4
5	Intereses a las cesantías	Exentos *	
6	Bonificación NCS **	Gravada	Art. 385/386
7	Incapacidad maternidad	Gravada	Art. 385/386
8	Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
9	Pensiones de jubilación	Exentas***	Art. 206 E.T Num. 5
10	Pagos terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T
* Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta			
** NCS: No Constitutivas de Salario			
*** Exentas hasta 1.000 UVT mensuales			

La depuración del ingreso laboral gravable (ILG)

La depuración del ILG es similar a la depuración de la renta líquida gravable que ya se ha planteado, teniendo en cuenta los mismos límites, y en consecuencia es de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales	XXX	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		Aportes obligatorios a pensiones	xx	
		Aportes obligatorios salud	xx	
		Cotizaciones voluntarias régimen AIR *	xx	
	=	Subtotal ingresos netos	XXX	XXX
2		Exenciones	xx	Deducc. mas exenciones Máximo 40% ingresos netos
		Exención A. Voluntarios pensiones		
		Exención general		
		Otras exenciones		
3		Deducciones	xx	
		Deducción por intereses (Vivienda)		
		Deducción dependientes		
		Deducción salud prepagada		
4	-	Total deducciones más exenciones	XX	XX
5	=	Ingreso laboral gravable		XX
* Sin exceder del 25% del ingreso laboral, máximo 2.500 UVT (\$ 89'108.000 en 2020)				

Siempre habrá que tener en cuenta que las cesantías e intereses a las cesantías no están sometidas a retención en fuente, pero si al impuesto de renta, por eso en este cuadro no aparece la parte no gravada por este concepto. (DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.11, que es el DR. 841 de 1998, Art. 22)

Artículo 1.2.4.1.11 Retención en la fuente sobre cesantías. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías o intereses sobre las mismas estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Ilustración tres

Retención en la fuente: Depuración de base gravable

La mejor manera de revisar la teoría es presentando una ilustración que permita visualizar rápidamente el tratamiento de las partidas cuando se está calculando el ingreso laboral gravable para efectos de practicar la retención en la fuente. Suponga que el pago mensual por salarios y los datos adicionales de un contribuyente es el siguiente:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario mensual	7'500.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000
4	Aportes voluntarios a Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario a pensiones *	500.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000

7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
8	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
* Régimen de prima media con prestación definida		

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral...”*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	7'500.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	300.000
4	=	Ingresos netos	6'825.000
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	750.000
9	=	Base exención general	4'575.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'144.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual (8'546.000 en 2020)			

Calculada la exención general se procede al cálculo del ingreso laboral

gravable, manteniendo un esquema similar al de la depuración de la renta líquida gravable a efectos de calcular el impuesto de renta en la cédula de rentas de trabajo

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Limites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	7'500.000	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	375.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	300.000	
	=	Subtotal ingresos netos	6'825.000	6'825.000
2		Exenciones		(Máximo 40% de 6'825.000)*
		Exención A. Voluntarios pensiones	500.000	
		Exención general (25% de renglón 9)	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		Deducciones		2'730.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
4	-	Total deducciones y exenciones	3'394.000	(2'730.000)
5	=	Ingreso laboral gravable		4'095.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179'459.000)]/12 = 14'955.000				

Conocido el ingreso laboral gravable se procede entonces al cálculo de la retención en fuente que se debe practicar y pagar por el respectivo mes.

Entonces se acude a la tarifa de retención en la fuente.

La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales

El Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Art. 383. Tarifa. (Modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019) *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$

>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

PAR. 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PAR. 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PAR. 3. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PAR. 4. *La retención en la fuente de qué trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.*

PAR. TRANSITORIO. *La retención en la fuente de qué trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.*

Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social

Para efectos del cálculo del impuesto de renta en la cédula de rentas de trabajo y por ende para el cálculo del ingreso laboral gravable, se debe tener en cuenta los aportes obligatorios al sistema de seguridad que son los relacionados con el subsistema de pensiones y el subsistema de salud, que a la luz del Art. 55 y 56 del Estatuto Tributario, respectivamente, tienen la connotación de ingresos no constitutivos de renta.

Aportes obligatorios a pensión

La ley ha establecido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como “aportes obligatorios”. El tener en cuenta ese aporte obligatorio a los fondos de pensiones ha sido siempre importante. Antes de la Ley 1819 de 2016 conjuntamente con los aportes voluntarios podrían tratarse como renta exenta, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales, sin que excediera de 3.800 UVT.

Hoy en el nuevo escenario tributario, los aportes obligatorios deben ser tratados como ingresos no constitutivos de renta, y los aportes voluntarios

en el Régimen de prima media con prestación definida se tratan como renta exenta (Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario) y las cotizaciones voluntarias el Régimen de Ahorro Individual- RAIS, se tratan como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (Art. 55 del Estatuto Tributario) en ambos casos con limitaciones

Las cotizaciones al fondo de pensiones

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4°. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones

De acuerdo con el Art. 20° de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003 Art. 7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0,5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15,5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), fuese igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo, el Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento para el 2008 sería del 0,5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

Según el Art. 10 de la Ley 1122 de enero de 2007 el aporte obligatorio general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ilustrará a continuación.

Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV

Para quienes devenguen menos de cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que en el 2020 es el equivalente a \$ 3'511.212 se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12% corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4% por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se aprecia en la siguiente ilustración:

Cálculo de los aportes en pensiones

Ilustración cuatro-1

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

Descripción	Cálculo	Total
Salario	2'900.000	
Aporte empleador	2'900.000 x 12%	348.000
Aporte empleado	2'900.000 x 4%	116.000
Aporte total	2'900.000 x 16%	464.000
SMLMV 2020 \$ 877.803 x 4 = 3'511.212		
El ejemplo es muy claro, del total del aporte, el 12% (16% X 75%) corre por cuenta del empleador y el 4% (16% X 25%), por cuenta del empleado.		

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV

Para el 2020 4 SMLMV equivalen a \$ 3'511.212

Para el 2020 16 SMLMV equivalen a \$ 14'044.848

En el mismo Art. 20 de la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) al empleado más el 1% de solidaridad, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

Ilustración cuatro-2

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución:

Descripción	Cálculo	Total
Salario	10'000.000	0
Aporte empleador	10'000.000 x 12%	1'200.000
Aporte empleado	10'000.000 x 5%	500.000
Aporte total	10'000.000 x 17%	1'700.000
SMLMV 2020 \$ 877.803 x 4 = 3'511.212		

Un salario mensual equivalente a \$ 10'000.000, es igual a 11,39 SMLMV (\$ 10'000.000/\$ 877.803). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, y según la tabla de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador en el caso y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV

Esto quiere decir que son salarios superiores (16 x \$ 877.803) o sea \$ 14'044.848

El mismo Art. 20° de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0,2%, entre 17 y 18 SMLMV del

0,4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0,6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0,8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1%.

Tal y conforme se puede observar en la tabla, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del trabajador.

Cuadro de aportes a pensiones

A continuación, se presenta el cuadro de “aportes a los fondos de pensiones”, con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además, se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del Decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17

2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión

Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, de acuerdo con los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que represente el salario base, es decir, se divide este salario base por el SMLMV del año en curso, que para el 2020 es de \$ 877.803.

El valor resultante se lleva a la tabla de aportes del Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007 (tabla anterior), el 12,0% lo paga el patrono y el restante que es un valor entre 5% y 6% es por cuenta del trabajador. Tal y conforme se aprecia a continuación.

Ilustración cuatro-3

Cálculo del aporte obligatorio y su distribución:

- Supóngase un salario de \$ 13'000.000.

SMLMV: $13'000.000 \div 877.803 = 14,80$ SMLMV en 2020

Este salario está entre 4 y 16 SMLMV: Indica que el aporte es el 17%

Aporte total = $13'000.000 \times 17\% = 2'210.000$

Distribución del aporte		
Descripción	Cálculo	Total
Salario	13'000.000	0
Aporte empleador**	$13'000.000 \times 12,0 \%$	1'560.000
Aporte trabajador***	$13'000.000 \times 5,0\%$	650.000
Aporte total*	$14'500.000 \times 17,0\%$	2'210.000

- Supóngase un Salario de \$ 15'600.000

SMLMV: $15'600.000 \div 877.803 = 17,77$ SMLMV en 2020

Este salario está entre 17 y 18 SMLMV: Indica que el aporte es el 17,4%

Aporte total = $15'600.000 \times 17,4\% = 2'714.400$

Distribución del aporte		
Descripción	Cálculo	Total
Salario	15'600.000*	0
Aporte empleador**	$15'600.000 \times 12,0\%$	1'872.000
Aporte trabajador***	$15'600.000 \times 5,4\%$	842'400
Aporte total*	$15'600.000 \times 17,4\%$	2'714'400

- Supóngase un Salario de \$ 25'000.000

SMLMV: $25'000.000 \div 877.803 = 28,48$ SMLMV en 2020

Este salario es superior a 20 SMLMV: Indica que el aporte es el 18%

Aporte total = $25'000.000 \times 18\% = 4'500.000$

Distribución del aporte		
Descripción	Cálculo	Total
Salario	25.000.000	0
Aporte empleador**	$25'000.000 \times 12,0\%$	3'000.000
Aporte trabajador***	$25'000.000 \times 6'0\%$	1'500.000
Aporte total*	$25'000.000 \times 18,0\%$	4'500.000

Aportes obligatorios a salud

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las cotizaciones se han incrementado y han empezaron a tener repercusión en las deducciones, y ahora en los ingresos no constitutivos de renta como se establece en el Art. 56 del Estatuto Tributario.

En resumidas cuentas, el aporte obligatorio a salud, para los empleados que devenguen menos de 10 SMLMV, visto desde la visión, tanto del empleador como del trabajador, en la reciente historia, es el siguiente:

Aportes obligatorios en Salud			
Aportante	2013	2014	2015 y...
Trabajador	4,0%	4,0%	4,0%
Empleador	8,5%	0% *	0% *
Total	12,5%	4%*	4%*

En el Art. 114-1 del Estatuto Tributario se establece la exoneración de aportes, para salarios inferiores a 10 SMLMV, en los siguientes términos:

Art. 114-1. Exoneración de aportes. *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

El nuevo escenario de aportes a salud según el DR. 2250 de diciembre 29 de 2017 (Modifica D.R. 2271 de 2009)

Este Decreto (Art. 9º) que modifica el Art. 1.2.4.1.15 del DUR 1625 de 2016 deja claro que en el procedimiento 1 de retención en la fuente el valor a disminuir por aportes obligatorios a salud es el pagado por el trabajador durante el mes, y en el procedimiento 2 es el promedio del aporte a salud obligatorio pagado durante el año anterior. Y lo establece en los siguientes términos:

"Artículo 1.2.4.1.15. Aportes obligatorios al Sistema General de

Seguridad Social en Salud. *El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Parágrafo 1. *En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.*

Parágrafo 2. *En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año."*

Manejo de la retención en la fuente

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el período de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada

caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

Pagos inferiores a 30 días

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, para los pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 Estatuto Tributario establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:

Art. 385. Primera opción frente a la retención.

...

*Si tales pagos *(o abonos en cuenta)* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:*

*a) El valor total de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30; y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período.*

La cifra resultante será el “valor a retener”.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima

**Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992.*

Además, se puede consultar el Art. 1.2.4.1.3 del DUR 1625 de 2016 que trata de los procedimientos 1 y 2 de retención en la fuente en salarios.

Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).*
- b. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".*

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o período de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda

al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.

En resumen:

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe calcular el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como "ingreso laboral gravable (I.L.G)". Esto se hace porque la tabla de rangos de tarifas marginales que actualmente se utiliza, fue diseñada para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

$$\text{I.L.G} = \frac{\text{Pagos gravables recibidos}}{\# \text{ Días trabajados}} \times 30$$

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones procedentes, teniendo en cuenta las limitaciones propias de cada elemento depurador y la limitación del 40% y de los 5.040 UVT de la sumatoria de exenciones y deducciones.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se hacen las depuraciones normales y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período (inferior a 30 días) se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

La proporcionalidad en deducción de intereses

Así lo establece (el D.R. 460 de 1986, Art. 7, modificado por el Art 9 del D.R. 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.27

Art. 1.2.4.1.27 Cálculo de la retención en la fuente para los trabajadores con derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria. *En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3. del presente Decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.

Con el I.L.G depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido durante el período inferior a 30 días.

Ilustración cinco

Pagos inferiores a 30 días

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2020, al iniciar su contrato, devenga un salario de \$5'000.000 por sus primeros 20 días.

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

$$\text{I.M.P} = \frac{5'000.000}{20} \times 30 = 7'500.000$$

Y además se ha obtenido y calculado la siguiente información:

Reporte cuando el pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario mensual (IMP)/Según cálculo anterior	7'500.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario	500.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
8	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)	750.000

Cálculo de la retención en la fuente con el IMP

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P.

El primer paso es calcular la exención general del 25% que en términos del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario es: Del total de los

ingresos se restan los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás exenciones. Esto lo que se presenta en el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	7'500.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	300.000
4	=	Ingresos netos	6'825.000
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	750.000
9	=	Base exención general	4'575.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'144.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual (\$ 8'546.000 en 2020)			

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	7'500.000	

1	-	Ingresos no constitutivos de renta	675.000	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	375.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	300.000	
	=	Subtotal ingresos netos	6'825.000	6'825.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 6'825.000
		Exención A. Voluntarios pensiones*	500.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		Deducciones		2'730.000**
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	3'394.000	(2'730.000)
5	=	Ingreso laboral gravable		4'095.000
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179.459.000)]/12 = 14'955.000				

Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{4'095.000}{35.607} = 115,05 \text{ UVT}$$

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado

por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

Fórmula para cálculo retefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

El I.L.G, bien sea en valores absolutos o en UVT, debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 115,05 UVT (\$ 4'095.000 dividido por la UVT \$ 35.607 del 2020) la tarifa marginal es del 19%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 19% de acuerdo con la tabla de rangos en UVT.

$$\text{Retención} = (115,05 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\% = 3,80 \text{ UVT}$$

Cálculo del porcentaje de retención aplicable

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el Art. 385 del Estatuto Tributario, en una interpretación sistemática de la norma, se divide la retención hallada en UVT (3,80 UVT) por el I.L.G (115,05 UVT), de la siguiente manera:

$$\% \text{ a aplicar} = \frac{\text{Retención en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{3,80 \text{ UVT}}{115,05 \text{ UVT}} = 3,30\%$$

Cálculo de la retención en la fuente

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, que son \$ 5'000.000 según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.

En los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir se genera un multiplicador que es la fracción (20/30) queriendo significar que si en treinta días los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones o las deducciones eran de un valor determinado, en 20 días cuánto sería ese valor. Esa operación se hace de la siguiente manera:

Aplicación de la proporcionalidad				
N°	Descripción	Total	*	Proporción
1	INCRNGO A. Obligatorios pensión	375.000	20/30	250.000
2	INCRNGO A. Obligatorios salud	300.000		200.000

3	Exención A. Voluntarios pensiones	500.000		333.000
4	Exención general (25%)	1'144.000		763.000
5	Deducción por intereses (Vivienda)	600.000		400.000
6	Deducción dependientes	400.000		267.000
7	Deducción salud prepagada	750.000		500.000
*Multiplicador de la proporcionalidad				
Proporción del INCRNGO Aportes obligatorios: $(375 \div 30) \times 20 = 250$				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

Lo importante es que el cálculo es muy sencillo. Si se toma el primer renglón que son los aportes obligatorios a pensión, para calcular la proporcionalidad de los 20 días, con respecto al mes, se hace la siguiente operación: $(375.000 \times 20 / 30 = 250.000)$ y así sucesivamente.

Otra situación que es importante es el cálculo de la exención general. Teniendo en cuenta que todos los valores se han tomado proporcionalmente, ese procedimiento es aplicable en este caso, es decir, que la operación puede ser: $(1'144.000 \times 20 / 30 = 763.000)$. Así se hizo en el cuadro anterior.

Pero también es posible hacer la depuración de la exención general con los nuevos valores resultantes de la proporcionalidad, como lo muestra el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	5'000.000
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	250.000

3	-	Aportes obligatorios a salud	200.000
4	=	Ingresos netos	4'550.000
5	-	Exención aportes voluntarios	333.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	400.000
7	-	Deducción salud prepagada	500.000
8	-	Deducción dependientes	267.000
9	=	Base exención general	3'050.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	763.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual (\$ 8'546.000 en 2020)			

Lo que se resalta en los dos procedimientos anteriores para el cálculo de la exención general, es que el resultado es el mismo y por lo tanto se podrá tomar el procedimiento que más se adecue a las circunstancias específicas de quien opera el manejo de la retención en la fuente por rentas de trabajo, en este caso salarios.

El cálculo del ingreso laboral gravable o base retención

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos proporcionales de exenciones y deducciones y de los límites concernientes al ingreso recibido.

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	5'000.000	

1	-	Ingresos no constitutivos de renta	450.000	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	250.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	200.000	
	=	Subtotal ingresos netos	4'550.000	4'550.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 4'550.000
		Exención A. Voluntarios pensiones **	333.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	763.000	
		Otras exenciones		
3		Deducciones		1'820.000**
		Deducción por intereses (Vivienda)	400.000	
		Deducción dependientes	267.000	
		Deducción salud prepagada	500.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	2'263.000	1'820.000
5	=	Ingreso laboral gravable		2'730.000
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179.459.000)]/12 = 14'955.000				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T)

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la fuente hallado que en este caso es 3,30%.

$$\text{Retención} = \$ 2'730.000 \times 3,30\%$$

$$\text{Retención} = \$ 90.090$$

Conclusión

En el caso de pagos inferiores a 30 días el ingreso mensual promedio se

utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y, al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención.

En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el valor gravado del IMP, por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

Por ejemplo, un asalariado recibe por dos días de trabajo \$ 600.000, que evidentemente son inferiores a 95 UVT (\$ 3'383.000 en 2020), esto no quiere decir que no estará sometido a retención en la fuente, porque la tabla así lo señale. En este caso como el ingreso fue por dos días de trabajo, es necesario calcular el ingreso mensual promedio que es \$ 9'000.000 ($600.000/2 \times 30$), por tanto, se debe hallar el porcentaje de retención a aplicar con base en el IMP que es 9'000.000 y se le aplica al ingreso laboral gravable que resulte de los \$ 600.000, es decir, que estos \$ 600.000 así sean inferiores a 95 UVT, por ser pagos inferiores a 30 días, en este caso estarán sometidos a retención en la fuente al porcentaje hallado con base en el ingreso mensual promedio.

Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del “cálculo mensual”, y el segundo como el del “cálculo semestral”, con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días, del que ya se ha hecho mención.

Elección del método

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado “cálculo semestral”, en razón a que para éste método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando se pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con los apuntes que se han hecho, ha expresado:

*Doctrina. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. “Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° **pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta**, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema*

*de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, **en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirse aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.***

Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)" (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87) (Resaltado nuestro)

El método del cálculo mensual

Como su nombre lo indica el cálculo mensual se hace cada mes, y por esta razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

Art. 385. Primera opción frente a la retención. *Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:*

Procedimiento 1.

*Con relación a los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el “valor a retener” mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos *(o abonos)* que se hagan al*

trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes...

...

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992. Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 254, Envío 294 Diciembre de 2017*

Ilustraciones sobre métodos de retención

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

Ilustración seis-1

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Mayo de 2020 recibe los siguientes ingresos:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	6'600.000
	Bonificación constitutiva de salario	1'400.000
	Total	8'000.000
Otros datos:		
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	400.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	320.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
5	Aporte voluntario a pensión	400.000

6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	5'424.000
8	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)	800.000

Para el cálculo del aporte obligatorio en pensiones, lo primero es saber en qué rango está el salario (\$ 8'000.000) con relación a los salarios mínimos legales vigentes (\$ 877.803 en 2020) devengados. En este caso se ubica entre 4 y 16 SMLMV (entre 3'511.212 y 14'044.848, año 2020), luego el aporte del empleado es el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad, año 2018).

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	8'000.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	400.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	320.000
4	=	Ingresos netos	7'280.000
5	-	Exención AFC	500.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión*	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M (9'600.000/12)	800.000
8	-	Deducción salud prepagada (5'424.000/12)	452.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	800.000
10	=	Base exención general	4'328.000
11		Exención general (25% renglón 9)**	1'082.000

* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)			
** Sin exceder de 240 UVT mensual (8'546.000 en 2020)			
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
Nº		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales base	8'000.000	
		Ingresos no constitutivos de renta	720.000	
1	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	400.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	320.000	
	=	Subtotal ingresos netos	7'280.000	7'280.000
		Exenciones		Máximo 40% de 7'280.000
		Exención aportes AFC	500.000	
2		Exención A. Voluntarios pensiones*	400.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'082.000	
		Otras exenciones	0	
		Deducciones		2'912.000 **
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
3		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	800.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	4'034.000	2'912.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'368.000

* Régimen pensional de prima media (Art. 126-1 E.T)
** Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179.459.000)]/12 = 14'955.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Los límites

Lo importante en el cuadro anterior es respetar los límites:

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% en salud y el 6% en pensión, según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003). En este caso el aporte a pensión es el 5% por que el salario base esta entre 4 y 16 SMLMV

En este caso el salario base (\$ 8'000.000) está entre 4 y 16 SMLMV, luego el aporte es el 5%, es decir, \$ 400.000 (8'000.000 x 5%)

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

En este caso el aporte es \$ 320.000 (8'000.000 x 4%)

En aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media

Que la sumatoria de ellos (Aporte voluntario y AFC) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de \$2'400.000 (\$8'000.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 35.607 = \$135.307.000 en 2020) o sea que no exceda mensualmente de (\$ 135.307.000/12) \$ 11'276.000 (Art. 126-1 E.T)

En este caso la sumatoria de los aportes voluntarios es \$ 900.000 (\$ 500.000 + \$ 400.000), luego ese es el valor que se toma como renta exenta.

En intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ($100 \times 35.607 = 3'561.000$ en 2020).

En este caso el valor es \$ 800.000, y este es el que se deduce.

La deducción por salud prepagada:

Que no exceda de 16 UVT mensuales ($16 \times 35.607 = 570.000$ en 2020)

En este caso el pago promedio del año anterior es \$452.000 y es el valor que se deduce

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos 800.000 ($8'000.000 \times 10\%$) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ($32 \times 35.607 = 1'139.000$ en 2020).

Se toma entonces el 0 de los ingresos brutos \$ 800.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos, ni de 5.040 UVT anuales (\$ 179'459.000 en 2020), es decir que mensualmente no debe exceder de ($179'459.000/12$) \$ 14'955.000.

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos del Art. 383 del Estatuto tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

Fórmula para cálculo redefuente salarios 2020			
Base en UVT \$ 35.607	Base en Pesos 2020	T.M	Cálculo/ Retención

Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.00 1	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.00 1	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.00 1	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.00 1	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 4'368.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de 4'368.000 se ubica entre el rango de 3'383.001 y 5'341.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 4'368.000 dividido por \$ 35.607 igual a 122.67 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'368.000 - 95 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 19\%$$

Retefuente = 27.67 UVT x 19%

Retefuente = 5,25 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 5,25 UVT x 35.607

Retefuente = \$ 186.936 ~ \$ 187.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1º. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

...

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Ilustración seis-2

Método del cálculo mensual

Para este caso, en el que el asalariado está afiliado en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, habrá que tener en cuenta lo establecido en el Art.126- del Estatuto Tributario, que expresa:

*Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente **y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.*** (Resaltado fuera de texto)

Un empleado en el mes de Junio de 2020 recibe los siguientes ingresos:

Reporte del pago mensual		
Con régimen de prima media con persuasión definida		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	8'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'300.000
	Subtotal	10'700.000
	Prima de servicios	4'500.000
	Total Ingresos	15'200.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (8'400.000 x 5%)*	420.000
3	Aporte obligatorio en salud (8'400.000 x 4%)	336.000
4	Aportes Cuentas AFC mensual	1'200.000
5	Aporte voluntario a pensión*	1'000.000
6	Interés y C.M (Pagos año anterior \$ 12'000.000)	1'000.000

90

7	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 5'424.000)	452.000
8	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)**	1'139.000
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)		
Los aportes voluntarios se tratan como rentas exentas		

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 8'400.000 corresponde a 9,56 SMLMV (\$ 8'400.000/\$ 877.803), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

**La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos (15'200.000 x 10% =1'520.000) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 35.607 = 1'139.000 en 2020), por eso se toma este último.

No se pueden olvidar los límites en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto sin exceder de 5'040 UVT anuales (\$ 179'459.000 en 2020), es decir que mensualmente no debe exceder de (179'459.000/12) \$ 14'955.000.

Pagos que no constituyen salario

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones

sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben incluir los pagos que provienen de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

Los límites

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003). En este caso, el salario base esta entre 4 y 16 SMLMV, entonces el aporte es el del 5%, que equivale a \$ 420.000 ($8'400.000 \times 5\%$)

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. En este caso \$ 336.000 ($8'400.000 \times 4\%$)

En los aportes voluntarios:

Que la sumatoria de ellos (Voluntarios y ahorro para el fomento de la construcción AFC \$ 2'288.000) no excedan del 30% del ingreso laboral o

tributario, en este caso que no exceda de **\$ 4'560.000** ($\$ 15'200.000 \times 30\%$), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales ($3.800 \times 35.607 = \$135'307.000$ en 2020) o sea que no exceda mensualmente de **\$ 11'276.000** ($\$ 135'307.000/12$).

Es decir, la renta exenta que se tomará será de \$ 2'288.000.

En intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ($100 \times 35.607 = 3'561.000$ en 2020).

La deducción de la que se hará uso en este caso es de \$ 1'000.000

La deducción por salud prepagada:

Que no exceda de 16 UVT mensuales ($16 \times 35.607 = 570.00$ en 2020)

La salud prepagada promedio del año anterior es \$ 452.000, en consecuencia, este es el valor que se deduce.

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos \$ 1'520.000 ($15'200.000 \times 10\%$ sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, ($32 \times 35.607 = 1'139.000$ en 2020).

El valor a deducir es entonces \$ 1'139.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 5.040 UVT anuales ($\$ 179'459.000$ en 2020), es decir que mensualmente no debe exceder de ($179'459.000/12$) \$ 14'955.000.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	15'200.000
	-	Menos prima de servicios	4'500.000
		Total ingresos base	10'700.000
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	420.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	336.000
4	=	Ingresos netos	9'944.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión*	1'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	452.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'139.000
10	=	Base exención general	5'153.000
11		Exención general (25% renglón 9)**	1'288.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)			
** Sin exceder de 240 UVT mensual (\$ 8'546.000 en 2020)			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales base	10'700.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	756.000	
		-INCRNGO: Aportes obligatorio a pensión	420.000	
		-INCRNGO: Aportes obligatorios salud	336.000	
	=	Subtotal ingresos netos	9'944.000	9'944.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 9'944.000
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	1'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'288.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'000.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	1'139.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	6'079.000	3'978.000
5	=	Ingreso laboral gravable		5'966.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179.459.000)]/12 = 14'955.000				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

Fórmula para cálculo retención salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 5'966.000 se ubica entre el rango de \$ 5'341.001 y \$ 12'819.000

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divida el I.L.G (\$ 5'966.000) por el valor de la UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 5'966.000 dividido por \$ 35.607 igual a 167,55 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior

ES:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{5'966.000}{35.607} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (167.55 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 14,91 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 14,91 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 530.900 \sim \$ 531.000$$

Nota:

El paso siguiente es el cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios, que en el procedimiento del cálculo mensual, se hace por separado; pero con el fin de observar el comportamiento de los aportes voluntarios cuando el asalariado está en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, se desarrolla la misma ilustración anterior pero con el RAIS. Y finalmente, para los dos casos, se calcula la retención en la fuente de la prima de servicios.

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(...)

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el transcrito último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

*“...Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, **la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.***

Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos....”

En consecuencia, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es e \$ 4'500.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = 4'500.000 x 75% = 3'375.000 (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Es decir, la parte gravada de la prima de servicios es 3'375.000 que es el valor que se somete a la tabla de retención del Art, 383 del Estatuto Tributario.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 240 UVT mensuales (\$ 8'546.000 en 2020)

Retención en la fuente

Para el cálculo sólo se aplica la fórmula que establece la norma, en este caso pertenece al rango del 0%, porque convertidos en UVT son 94,78 ($3'375.000 \div 35.607$) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 0 y 95 UVT cuya tarifa es cero

Total retención en la fuente

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

Total retención de junio de 2020		
N°	Descripción	Valor
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	531.000
2	Por prima de servicios	0
3	Total retención en la fuente	531.000

Ilustración seis-3

Para este caso, en el que el asalariado está afiliado en pensiones al RAIS, habrá que tener en cuenta lo establecido en el Art. 55 del Estatuto Tributario, que expresa:

*...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad **son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.....*** (Resaltado fuera de texto)

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Junio de 2020 recibe los siguientes ingresos:

Reporte del pago mensual		
Con régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS -*		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	18'600.000
	Bonificación no constitutiva de salario	4'000.000
	Subtotal	22'600.000
	Prima de servicios	9'300.000
	Total Ingresos	31'900.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (18'600.000 x 6%)*	1'116.000
3	Aporte obligatorio en salud (18'600.000 x 4%)	744.000
4	Cotización voluntaria RAIS	4'500.000
5	Interés y C.M (Pagos año anterior \$ 38'400.000)	3'200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior \$ 12'400.000)	570.000
7	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)**	1'139.000
* RAIS Art. 55 E.T Cotización voluntaria en RAIS se tratan como INCRNGO		

Pagos que no constituyen salario

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

«Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas

que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben incluir los pagos que provengan de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

Los límites

Lo importante antes de calcular la exención general es revisar los límites:

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda del 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 18’600.000 corresponde a 21,18 SMLMV (\$ 18’600.000/\$ 877.803), genera un aporte obligatorio de 18%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 6,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Es decir que el aporte es \$ 1’116.000 (\$ 18’600.000 x 6%)

En aportes obligatorios a salud

Cotización es del 4%. En este caso \$ 744.000 (\$ 18’600.000 x 4%.)

Deducción de dependientes

**La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos (31’900.000 x 10% =3’190.000) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 35.607 = 1’139.000 en 2020), por eso se toma este último.

En los aportes voluntarios en el RAIS:

Es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en un porcentaje que no exceda del 25% del ingreso laboral \$ 7'975.000 (\$ 31'900.000 x 25%) limitado a 2.500 UVT anual (\$ 89'017.000 en 2020), es decir mensual \$ 7'418.000

En esta oportunidad la cotización voluntaria al RAIS es de \$ 4'500.000 que es el valor que se toma como renta exenta

Salud prepagada

El límite 16 UVT mensuales (\$ 570.000 en 2020), por eso se toma este valor.

Deducción intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT ($100 \times 35.607 = 3'561.000$ en 2020).

La deducción de la que se hará uso es de \$ 3'200.000

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos \$ 3'190.000 ($31'900.000 \times 10\%$ sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, \$ 1'139.000 (32×35.607 en 2020). Por eso se toma este último valor.

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 5.040 UVT anuales (\$ 179'459.000 en 2020), es decir que mensualmente no debe exceder de ($179'459.000 / 12$) \$ 14'955.000.

La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	31'900.000
	-	Menos prima de servicios	9'300.000
		Total ingresos base	22'600.000
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	1'116.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	744.000
4	-	INCRNGO: Aportes voluntarios al RAIS	4'500.000
5	=	Ingresos netos	16'240.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	3'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	570.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'139.000
10	=	Base exención general	11'331.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	2'833.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
* Sin exceder de 240 UVT mensual (\$ 8'546.000 en 2020)			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales base	22'600.000	
		Ingresos no constitutivos de renta	6'360.000	
1	-	INCRNGO: Aportes obligatorio a pensión	1'116.000	
		INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	744.000	
		INCRNGO: Aportes voluntarios al RAIS	4'500.000	
	=	Subtotal ingresos netos	16'240.000	16'240.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 16'240.000 **
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	2'833.000	
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	3'200.000	
		Deducción salud prepagada	570.000	
		Deducción dependientes	1'139.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	7'742.000	6'496.000
5	=	Ingreso laboral gravable		9'744.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* RAIS (Art. 55 E.T)				
** Sin exceder en 2020 mensual: [5.040 UVT (\$ 179.459.000)]/12 = 14'955.000				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

Fórmula para cálculo retentivo salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 9'744.000 se ubica entre el rango de \$ 5'341.001 y \$ 12'819.000

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divide el I.L.G (\$ 9'744.000) por el valor de la UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 5'366.000 dividido por \$ 35.607 igual a 273,65 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{9'744.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (273,65 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 44,62 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 44,62 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 1'588.784 \sim \$ 1'589.000$$

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(...)

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el “valor a retener” es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el transcrito último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

“...Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, *la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.*

Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos....”

En consecuencia, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es de \$ 9'300.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = $9'300.000 \times 75\% = 6'975.000$ (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Es decir, la parte gravable de la prima de servicios es \$ 6'975.000, que es el valor que se somete a la tabla del Art. 383 del E.T a fin de calcular la retención en la fuente.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 240 UVT mensuales (\$ 8'546.000 en 2020)

Retención en la fuente

Para el cálculo sólo se aplica la fórmula que establece la norma, en este caso pertenece al rango del 28%, porque convertidos en UVT son 195,88 ($6'975.000 \div 35.607$) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 150 y 360 UVT cuya tarifa es 28%

La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 28% es como sigue:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{6'975.000}{35.607} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (195,88 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 22,84 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 22,84 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 813.263 \sim \$ 813.000$$

Total retención en la fuente

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

Total retención de junio de 2018		
N°	Descripción	Valor
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	1'589.000
2	Por prima de servicios	813.000
3	Total retención en la fuente	2'402.000

El método del cálculo semestral

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar.

Ahí cabe la estrategia tributaria, hoy condicionada no solo por los límites propios de los elementos depuradores del ingreso laboral gravable, también porque la sumatoria de exenciones y deducciones están limitadas al 40% del ingreso neto, además lo estratégico también depende de la condición específica de cada trabajador.

La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2.

*Cuando se trate de los pagos *(o abonos)* gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos*

**(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:*

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.*

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos *(o abonos)* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

....

En cuanto al porcentaje fijo de retención el Art. 9 del D.R 2250 del 29 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986, compilado en el DUR Art. 1.2.4.1.4, queda en los siguientes términos:

Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo. *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3 de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.*

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre."

En cuanto a la depuración de la base de retención en la fuente el mismo Art. 9 del D.R. 2250 del 29 de diciembre de 2017 que modifica el Art. 2 del D.R. 1070 de 2013 ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.6 el cual queda en los siguientes términos:

"Artículo 1.2.4.1.6. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente. *Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán deducirse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:*

- 1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*
- 2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional*
- 3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.*

- 4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:*
 - 4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las*

normas reglamentarias vigentes.

4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

4.3 Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.

5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.

6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

Parágrafo 1. *Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario, son*

los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2. *Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.*

Parágrafo 3. *Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta' (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 4. *Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o **documento** equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.24. y 1.2.4.1.27 del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

Parágrafo 5. *Los factores de detracción de la base del cálculo de la*

retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.

Parágrafo 6. *Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

Parágrafo 7. *Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1, de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad del juramento que la otra persona no la ha solicitado.*

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos."

Algunos planteamientos importantes en el método dos

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados. Esta situación hay que analizarla desde dos ópticas

1. El significado de los doce meses anteriores.

Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el Concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

Doctrina. *Ingresos del año anterior "Los ingresos obtenidos en el año*

*inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores **serán los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo** del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos **entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo**" (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99). (Resalto nuestro)*

2. La diferencia entre el tiempo de cálculo del porcentaje fijo y los períodos en que se aplica ese porcentaje fijo. Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el Concepto 36642 de junio 26 de 2003

Doctrina. *Los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes.*

En cuanto a la unidad de empresa

Cuando se trata de unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

1. La base para aplicar la retención

Cuando hay unidad de empresa, es la totalidad de los pagos gravables al trabajador por las diferentes empresas del grupo, lo cual se encuentra establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

En cuanto a unidad de empresa el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 6 del DR. 3750 de 1986, ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 en los siguientes términos.

"Artículo 1.2.4.1.5. Retención en la fuente en la unidad de empresa. Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 Y 1.2.4.1.27. de este Decreto deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal."

2. Los funcionarios del Estado.

A los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de "unidad de patrono". Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo establece el concepto de la DIN (Hoy DIAN) N° 4003 de febrero 26 de 1988, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación, se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del "cálculo semestral"

Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo

Se ha fijado la posición oficial sobre cuál es la UVT que se debe utilizar para el cálculo del porcentaje fijo toda vez que en el cálculo que se hace

para el primer semestre de cualquier año se aplicará en un año diferente al del cálculo.

En el DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.4. (Modificado por el Art. 9 del DR. 2250 de 2017), ya transcrito, en el párrafo se establece la UVT a utilizar en el procedimiento del cálculo semestral para la retención en la fuente en rentas de trabajo.

Parágrafo. *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la **Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo**, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.*

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012 se ha expresado en los siguientes términos:

...

Tratándose del cálculo a efectuar en el mes de diciembre y existiendo a esa fecha una UVT vigente, es la que se deberá tener como referente para convertir en UVT el ingreso laboral gravado promedio de que trata el procedimiento 2, con el fin de establecer el rango y la tarifa de retención en la fuente así: - Convertir o reexpresar el ingreso laboral gravado promedio determinado para los doce últimos meses, en UVT, con el valor equivalente a la UVT vigente en diciembre, mes en que se hace el cálculo.

2- Ubicar el valor así determinado, en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, para calcular el valor de la retención en la fuente expresado en UVT.

3.- Dividir el valor de la retención expresado en UVT, por el ingreso laboral gravado promedio convertido a UVT, con lo cual se obtiene el

porcentaje fijo de retención en la fuente aplicable durante el primer semestre del año siguiente.

En este orden de ideas, no hay lugar a modificar el Oficio No. 081582 del 19 de octubre de 2011, en cuanto a que la UVT a utilizar para realizar la conversión del ingreso laboral gravado promedio de que trata el artículo 386 del Estatuto Tributario, es la vigente en el mes en que se efectúa el cálculo, acorde con los supuestos de hecho que las normas vigentes establecen.

...

Tanto el DUR, como el concepto de la DIAN lo que están diciendo es que la UVT que se debe utilizar en el cálculo del porcentaje fijo, es la vigente en el momento del cálculo; es decir, que si el cálculo se hace en diciembre de 2020 para aplicarse en el primer semestre de 2021, la UVT que se debe utilizar es la vigente para el 2020 o sea \$ 35.607.

Ilustración siete

Método del cálculo semestral

Una asalariada, a la cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral que se aplicará en el segundo semestre de 2020, tuvo los siguientes ingresos durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2019 y el 30 de mayo de 2020:

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	104'600.000

	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	Primer subtotal	144'200.000
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5'300.000
	Segundo subtotal	160'900.000
2	Cesantías pagadas	11'600.000
3	Intereses a las cesantías pagados	1'392.000
4	Total Ingresos (Ingresos brutos)	173'892.000
	Otros datos: (Calculados dentro del período...)	
5	Aporte obligatorio pensiones (5% x 144'200.000)*	7'210.000
6	Aporte obligatorio en salud (4% x 144'200.000)	5'768.000
7	Aporte Cuentas AFC anual	10'600.000
8	Aporte voluntario a pensión anual*	8'000.000
9	Interés y corrección monetaria anual	18'000.000
10	Salud prepagada	10'800.000
11	D. Dependientes (hasta 10% ingresos) (Max. 32 UVT x 12)	13'673.000
	* Régimen de prima media con prestación definida	

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes

parafiscales (\$104'600.000), la incapacidad por maternidad (\$32'400.000) y las vacaciones pagadas (\$7'200.000) que en total son \$144'200.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$144'200.000) y se divide entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV: $(144.200.000/12 = 12'016.666)$ y $(12'016.000/877.803) = 13,68$ SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%):

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 144'200.000 x 5% = 7'210.000

Aporte obligatorio para la salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

....

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: $144'200.000 \times 4\% = 5'768.000$

Aportes voluntarios

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2020 \$ 135.307.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 173'892.000 x 30% = \$ 52'168.000 y hasta un límite de \$ 135'307.000 (3.800 UVT x 35.607)

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue \$ 18'600.000 (10'600.000 + 8'000.000), que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2020: 100 UVT x 12 x 35.607 = \$ 42'728.000)

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es \$ 18'000.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2020:
 $16 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 6'837.000$)

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 10'800.000, pero el máximo a deducir es \$ 6'837.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2020:
 $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$).

Anualmente será:

Ingresos brutos \$ 173'892.000 x 10% = 17'389.000

Máximo: $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, lo que anualmente, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 102'548.000$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	173'892.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	160'900.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	=	Ingresos netos	147'922.000
5	-	Exención aportes a AFC	10'600.000
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	8'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	6'837.000
9	-	Deducción dependientes	13'673.000
10	=	Base exención general	90'812.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	22'703.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 35.607 = 102'548.000 en 2020			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites

1	+	Total ingresos laborales (Anual)	173'892.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
		Ingresos no constitutivos de renta		
	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	7'210.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	5'768.000	
	=	Subtotal ingresos netos	147'922.000	147'922.000
2		Exenciones		Máximo 40% 147'922.000
		Exención aportes AFC	10'600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	8'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	22'703.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		59'169.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	6'837.000	
		Deducción dependientes	13'673.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	79'813.000	59'169.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		88'753.000
* Sin exceder de 5'040 UVT (\$ 179'459.000 en 2020)				

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables, en este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{88'753.000}{13} = 6'827.153$$

$$\text{I.M.P} = 6'827.153 \sim 6'827.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT ($6'827.000/35.607 = 191,73$ UVT) sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya transcrito en este trabajo, ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2019 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2018 y el 30 de noviembre de 2019. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2020, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$ 34.270, es decir, la UVT vigente para el 2019.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2020, como en este caso, donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2019 y el 30 de mayo de 2020, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2020 que es \$ 35.607.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del D.R. 1809 de 1989, hoy recopilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.17

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.17 (Modificado por el Art. 9 del DR. 2250 de 2017)

Retención en la fuente para las cédulas de rentas de trabajo y de pensiones. Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

Fórmula para cálculo retención salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 6'827.000/35.607 = 191,73 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 191,73 UVT (\$ 6'827.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{6'827.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (191,73 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (41,73 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 11,68 + 10 \text{ UVT} = 21,68 \text{ UVT}$$

Cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Es necesario en este momento retomar el Art. 1.2.4.1.4 del DUR 1625 que compila el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986

"Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo. Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada

trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre." (Resaltado nuestro)

De acuerdo a la norma anterior (Sobre todo lo resaltado), para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide la retención en la fuente en UVT calculada con base en el IMP (Ingreso mensual promedio) que es 25,65 UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), en este caso el IMP también convertido en UVT que es 205,90 UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{21,68 \text{ UVT}}{191,73 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 11,30\%$$

Esto indica que el porcentaje (%) fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2018 es el 12,45%.

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

A la empleada que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2020, recibe los siguientes pagos salariales:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	10'500.000
	Bonificación no constitutiva de salario	2'400.000
	Subtotal	12'900.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (10'500.000 x 5%)	525.000
3	Aporte obligatorio en salud (10'500 x 4%)	420.000
4	Cuentas AFC mensual	1'200.000
5	Aporte voluntario a pensión	700.000
6	Interés y C.M (Pagos mensuales)	1'200.000
7	Salud prepagada (Pagos mensuales)*	1'500.000

8	Deducción dependientes	1'139.000
*Sin exceder de 16UVT mensuales (\$ 570.000 en 2020)		
** y Sin exceder de 32 UVT mensuales (\$1'139.000 en 2020)		

En el anterior cuadro hay que tener en cuenta que las bonificaciones no constitutivas de salario lo son para efectos laborales, pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados.

Los límites

Aportes obligatorios a pensiones

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de \$ 10'500.000 corresponde a 11,96 SMLMV (\$10'500.000/\$ 877.803 en 2020), genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Entonces será $\$ 10'500.000 \times 5\% = 525.000$

Aportes obligatorios en salud

Salario $10'500.000 \times 4\% = \$ 420.000$

Aportes voluntarios

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados

de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2020 \$ 135.307.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 12'900.000 x 30% = \$ 3'870.000 y hasta un límite anual de \$ 135'307.000 (3.800 UVT x 35.607), Es decir que mensualmente es: \$11'276.000 [(3.800 UVT/12) x 35.607]

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue \$ 1'900.000 (1'200.000 + 700.000), que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el *DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual. El valor mensual es entonces: 100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el mes es \$ 1'200.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual.

Para 2020: 16 UVT x 35.607 = \$ 570.000

El pago que se hizo durante el mes fue de \$ 1'500.000, pero el máximo a deducir es \$ 570.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales.

Ingresos brutos \$ 12'900.000 x 10% = 1'290.000

Máximo: 32 UVT x 35.607 = 1'139.000

Límite de exenciones y deducciones

No se pueden olvidar los límites en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto, sin que supere los 5.040 UVT anuales. Mensual es \$ 14'955.000 en 2020 (5.040 UVT/12 x 35.607)

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales.

Para 2020 es: 240 UVT x 35.607 = \$ 8'546.000

Cálculo de la exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (Salarios)	12'900.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	525.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	420.000
4	=	Ingresos netos	11'955.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	700.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	570.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'139.000
10	=	Base exención general	7'146.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'786.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual para 2020 \$ 8'546.000			
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	12'900.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	945.000	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	525.000	

		INCRNGO A. Obligatorio salud	420.000	
	=	Subtotal ingresos netos	11'955.000	11'955.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 11'955.000
		Exención aportes AFC	1'200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	700'000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'786.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		4'782.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	1'200.000	
		Deducción salud prepagada	570.000	
		Deducción dependientes	1'139.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	6'595.000	4'782.000
5	=	Ingreso laboral gravable		7'173.000

Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 11.30\%$$

$$R.F = 7'173.000 \times 11,30\% = 810.549$$

$$R.F = 811.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios. Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

Ilustración ocho

Aplicación del porcentaje fijo semestral

Para el cálculo de la retención del porcentaje fijo en junio de 2020 que se aplicará invariablemente en el segundo semestre de 2020, se tiene los siguientes datos por los salarios recibidos entre el 1 ° de junio de 2019 y el 30 de mayo de 2020:

Reporte de pagos totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	79'100.000
	Vacaciones pagadas	4'000.000
	Primer subtotal	83'100.000
	Prima de servicios pagada	6'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	15'300.000
	Segundo subtotal	104'600.000
	Cesantías pagadas	6'200.000
	Intereses a las cesantías pagadas	744.000
	Total Ingresos	111'544.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones (5,0% x 83'100.000)*	4'155.000
3	Aporte obligatorio en salud (4% x 83'100.000)	3'324.000
4	Cotización voluntaria RAIS	12'000.000

5	Interés y C.M anual	10'400.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Deducción dependientes	0

En este caso la persona no tiene dependientes y por lo tanto no hace uso de la deducción

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aportes obligatorios para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios (\$79'100.000) y las vacaciones pagadas (\$4'000.000) que en total son \$ 83'100.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$83'100.000) y se divide entre 12 y el resultado es \$ 6'925.000. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV: $(83'100.000/12 = 6'925.000)$ y $(6'925.000/877.803) = 7,88$ SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%),

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguintes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 83'100.000 x 5% = 4'155.000

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

....

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido

entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: $83'100.000 \times 4\% = 3'324.000$

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.....

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 104'600.000 \times 25% = \$ 26'150.000 y hasta un límite en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT \times 35.607)

En la ilustración la cotización voluntaria fue \$ 12'000.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2020: $100 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 42'728.000$).

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es \$ 10'400.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2020: $16 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 6'837.000$)

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 7'200.000, pero el máximo a deducir es \$ 6'837.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del

respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2020: $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$).

Anualmente será:

Ingresos brutos $\$ 173'892.000 \times 10\% = 17'389.000$

Máximo: $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$

En este caso la persona no tiene dependientes, luego no se hará uso de esta deducción.

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, lo que anualmente, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 102'548.000$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	111'544.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6'944.000

		Total ingresos base	104'600.000
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	4'155.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	3'324.000
4	-	INCRNGO: Cotización voluntaria RAIS	12'000.000
5	=	Ingresos netos	85'121.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	10'400.000
7	-	Deducción salud prepagada	6'837.000
8	-	Deducción dependientes	0
9	=	Base exención general	67'884.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	16'971.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 35.607 = 102'548.000 en 2020			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Anual)	111'544.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6'944.000	
		Ingresos no constitutivos de renta		
1	-	INCRNGO A. obligatorios a pensiones	4'155.000	
		INCRNGO Aportes obligatorios salud	3'324.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	12'000.000	
	=	Subtotal ingresos netos	85'121.000	85'121.000

2		Exenciones		Máximo 40% 85'121.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	16'971.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		34'048.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	10'400.000	
		Deducción salud prepagada	6'837.000	
		Deducción dependientes	0	
4	-	Total deducciones más exenciones	34'208.000	34'048.000
5	=	Ingreso laboral gravable anual		51'073.000

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{51'073.000}{13} = 3'928.692$$

$$\text{I.M.P} = 3'928.692.538 \sim 3'929.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya transcrito en este trabajo ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2016 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2015 y el 30 de noviembre de 2016. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2017, para su cálculo se toman valores donde la UVT era equivalente a \$ 29.753, es decir, la UVT vigente para el 2016.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2020 donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2019 y el 30 de mayo de 2020, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2020 que es \$ 35.607.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente en concordancia con el Art. 9 del D.R. 2250 de 2017, hoy recopilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.17

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.17 (modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017))

Retención en la fuente para las cédulas de rentas de trabajo y de pensiones. Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales cuyos ingresos provengan de la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

Fórmula para cálculo redefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 3'929.000 / 35.607 = 110,34 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 110,34 UVT (\$ 3'883.000) está ubicado en el rango del 19%.

Es necesario que se tenga en cuenta que, de acuerdo a las normas

vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{3'929.000 - 95 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = (110,34 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = (15,34 \text{ UVT}) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = 2,91 \text{ UVT}$$

Porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el Art. 5° del DR. 1070 de 2013, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.4 ha establecido el procedimiento para calcular el porcentaje fijo que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente:

DUR 1625 de 2016 (Modificado por el Art. 9 del DR: 2250 de 2017)

Art. 1.2.4.1.4 Porcentaje fijo. *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina

tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a la norma anterior, para hallar el porcentaje fijo de

retención (P.F.R) se divide el impuesto calculado por el IMP, en este caso la retención en la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{2,91 \text{ UVT}}{110,34 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = 2,63\%$$

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2020 es el 2,63%, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el Concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1996, en los siguientes términos:

“Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de Junio y Diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo”

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2020, recibe los siguientes pagos salariales:

Reporte del pago mensual		
N°	Descripción	Valor
1	Salario	8'600.000
	Bonificación constitutiva de salario	1'400.000
	Total	10'000.000
	Otros datos:	

2	Aporte obligatorio pensión (5%)	500.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	400.000
4	Cotización voluntario RAIS	1'200.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	1'000.000

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior que se combinan con datos del año actual, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios (\$ 10'000.000), porque las bonificaciones son constitutivas de salario.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$ 10'000.000) y se calcula la equivalencia en SMLMV.

Para es para caso la equivalencia en SMLMV: $(10'000.000/877.803) = 11,39$ SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%),

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguintes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 10'000.000 x 5% = 500.000

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

....

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte

que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: $10'000.000 \times 4\% = 400.000$

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.....

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 10'000.000 x 30% = \$ 3'000.000 y hasta un límite anual en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT x 35.607), y entonces mensual de \$ 7'418.000 (2.500 UVT/12 x 35.607)

En la ilustración la cotización voluntaria fue \$ 1'200.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 9'600.000, de esta manera el valor mensual es \$ 800.000 (9'600.000/12) que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 35.607 = \$ 570.000

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 7'200.000, es decir \$ 600.000 mensual (7'200.000/12) pero el máximo a deducir es \$ 570.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2020: $(32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000)$.

Anualmente será:

Ingresos brutos $\$ 10'000.000 \times 10\% = 1'000.000$

Máximo: $32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000$

En este caso la deducción será por $\$ 1'000.000$

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 35.607 = \$ 8'546.000$

Cálculo de la exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (salarios)	10'000.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	500.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	400.000

155

4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'200.000
5	=	Ingresos netos	7'900.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	570.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'000.000
9	=	Base exención general	5'530.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'382.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual (\$ 8'546.000 en 2020)			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		Descripción	Valor	Límites
	+	Total ingresos laborales (Mensual)	10'000.000	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta	2'100.000	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	500.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	400.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'200.000	
	=	Subtotal ingresos netos	7'900.000	7'900.000
2	-	Exenciones		Máximo 40% de
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'382.000	

		Otras exenciones	0	7'900.000
3	-	Deducciones		3'160.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	570.000	
		Deducción dependientes	1'000.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	3'752.000	3'160.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'740.000

Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el P.F.R, independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

$$R.F = I.L.G \times P.F.R$$

$$P.F.R = 2,63\%$$

$$R.F = 4'740.000 \times 2.63\% = 124'662$$

$$R.F = 125.000$$

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios. Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, o retroactivos, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la fórmula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que corresponda al pago y ese es el valor a retener.

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado nuestro)

Ilustración nueve

Pagos de varios meses

Suponga que en mayo de 2020 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2020 por \$ 22'200.000, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago y además el cálculo adicional que se debe hacer por un solo mes, según la doctrina, son los siguientes:

Calcule la retención en la fuente.

Reporte de pagos mensual y trimestral			
N°	Descripción	Tres meses	Mensual
1	Salarios pagados	30'600.000	10'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	Total Ingresos	30'600.000	10'200.000
	Otros datos:		
3	Aporte obligatorio en pensiones	1'530.000	510.000
4	Aporte obligatorio en salud	1'224.000	408.000
5	Cotización voluntaria RAIS	3'600.000	1'200.000
7	Interés y corrección monetaria	2'400.000	800.000
8	Salud prepagada	1'500.000	500.000
9	D. Dependientes	3'060.000	1'020.000

El cuadro anterior es en el supuesto de que el trabajador tenga un salario fijo, pero si el trabajador tienen un salario variable, lo ideal sigue siendo tomar el total del pago acumulado y efectivamente dividirlo por el número de meses correspondientes, en este caso son tres, y con base en ese valor calcular la retención en la fuente de un mes y luego multiplicarla por el

número de meses a que hace referencia el pago, para así obtener la retención total del respectivo pago.

Solución

Se hace uso del concepto sobre pagos retroactivos [DIN (Hoy DIAN)/ Concepto 1920 de julio 26 de 1984] que en el inciso 1° dice:

“El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

Ingreso laboral mensual 10'200.000 = $\frac{30'600.000}{3}$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior que se combinan con datos del año actual, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aporte para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios (\$ 10'200.000).

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior (\$ 10'200.000) y se calcula la equivalencia en SMLMV.

Para es para caso la equivalencia en SMLMV: $(10'200.000/877.803) = 11,61$ SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%),

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguietes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: \$ 10'200.000 x 5% = 510.000

Aporte para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

....

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: $10'200.000 \times 4\% = 408.000$

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco

por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT...

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 10'200.000 x 30% = \$ 3'060.000 y hasta un límite anual en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT x 35.607), y entonces mensual de \$ 7'418.000 (2.500 UVT/12 x 35.607)

En la ilustración la cotización voluntaria fue \$ 1'200.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 9'600.000, de esta manera el valor mensual es \$ 800.000 (9'600.000/12) que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: $16 \text{ UVT} \times 35.607 = \$ 570.000$

El pago que se hizo mensual fue \$ 500.000, luego este es el valor que se deducirá.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2020: $(32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000$.

Anualmente será:

Ingresos brutos $\$ 10'200.000 \times 10\% = 1'020.000$

Máximo: $32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000$

En este caso la deducción será por \$ 1'020.000

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 35.607 = \$ 8'546.000$

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del

164

Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	10'200.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	510.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	408.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntario RAIS	1'200.000
4	=	Ingresos netos	8'082.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
8	-	Deducción salud prepagada	500.000
9	-	Deducción dependientes	1'020.000
10	=	Base exención general	5'762.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'440.000
* Sin exceder de 240 UVT x 35.60 = 8'546.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		Descripción	Valor	Límites

	+	Total ingresos laborales	10'200.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	510.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	408.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'200.000	
	=	Subtotal ingresos netos	8'082.000	8'082.000
2	-	Exenciones		Máximo 40% de 6'734.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'440.000	
		Otras exenciones	0	
3	-	Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	500.000	
		Deducción dependientes	1'020.000	3'233.000**
4	-	Total deducciones más exenciones	3'760.000	3'233.000
5	=	Ingreso laboral gravable		4'849.000
** Sin exceder de 5'040 UVT anual (Mensual \$ 14'955.000 en 2020)				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla siguiente basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Fórmula para cálculo redefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		

>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de \$ 4'849.000 se ubica entre el rango de \$ 3'150.001 y \$ 4'973.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divide el I.L.G por el valor del UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$ 4'849.000 dividido por \$ 35.607 igual a 136,18 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'849.000}{35.607} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (136,18 \text{ UVT} - 95) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = 7,82 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 7,82 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 278.446 \sim \$ 278.000$$

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 por cada mes ha dado como resultado \$ 278.000. Esto implica que la retención a practicar por cada mes es \$ 278.000

La retención en la fuente total (por los tres meses)

De acuerdo al concepto se toma la retención por un solo mes, y se multiplica por el número de meses pagados, en este caso se multiplica por tres.

Es decir que la retención total es **\$ 834.000** (\$ 278.000 x 3).

Reajustes salariales retroactivos.

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente de cada mes de donde proviene el retroactivo. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y

ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recálculo de la retención, según el caso. La DIAN en su concepto N° 19120 de julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

La DIN, hoy DIAN en el inciso 2° del Concepto 19120 de, julio. 26/84 también se expresa en los siguientes términos:

Doctrina. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado nuestro)

De acuerdo a este concepto ha de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

Ilustración diez -1

Reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador recibe en los meses de marzo y abril de 2020 salarios por \$ 9'200.000 y \$ 10'700.000 respectivamente y que además tiene las siguientes deducciones por mes:

Cálculo inicial de deducciones y exenciones			
N°	Descripción	Marzo	Abril
1	Salarios pagados	9'200.000	10'700.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	Total Ingresos	9'200.000	10'700.000
	Otros datos:		
3	Aporte obligatorio pensiones	460.000	535.000
4	Aporte obligatorio en salud	368.000	428.000
5	Aporte Cuentas AFC anual	1'000.000	1'000.000
6	Interés y C.M	800.000	800.000
7	Salud prepagada	600.000	600.000
8	Deducción dependientes	920.000	1.070.000

En su momento se practicó una retención en la fuente en marzo de \$ 312.000 y en abril de \$ 496.000.

En el mes de Mayo recibe un salario de \$12'00.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de \$3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende hacer es el cálculo de la retención en la fuente para el mes de mayo de 2020.

Recálculo de las deducciones

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se recalculen las deducciones que son variables en razón al salario que se está pagando, es el caso de los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás deducciones permanecen constantes a no ser que el asalariado decida variarlas.

Los limites

Aporte obligatorio a pensiones

En cuanto a los aportes los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de \$ 1'800.000 por cada mes.

Marzo más retroactividad = $(9'200.000 + 1'800.000) = 11'000.000$

Abril más retroactividad = $(10'700.000 + 1'800.000) = 12'500.000$

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% De Cotizac.	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y siguientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de aportes a pensiones.

Para el caso, un salario de \$ 11'000.000, es igual a 12,53 SMLMV (11'000.000/877.803, en 2020). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% x 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Ahora un salario de \$ 12'500.000, es igual a 14,24 SMLMV (12'500.000/877.803, en 2020). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aporte obligatorio en salud

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

Cálculo aportes				
Mes	Salario	Tipo	%	Valor aporte
Marzo	11'000.000	Pensiones	5,0%	550.000
		Salud	4,0%	440.000
Abril	12'500.000	Pensiones	5,0%	625.000
		Salud	4,0%	500.000

Los otros límites

Aportes voluntarios

En el caso de los aportes voluntarios en el Régimen de prima media con

Prestación definida el Art. 126-1 del Estatuto Tributario establece:

*Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.***

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 11'000.000 x 30% = **\$ 3'300.000** y \$ 12'500.000 x 30% = **3'750.000** y ambos con un límite anual en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT x 35.607), y entonces mensual de **\$ 7'418.000** (2.500 UVT/12 x 35.607)

En la ilustración el aporte voluntario en la AFC es de \$ 1'000.000 en ambos casos, que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000).

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 800.000, para ambos meses, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 35.607 = \$ 570.000

El pago que se hizo mensual fue \$ 600.000, luego el valor que se tomará como deducción es 570.000, en ambos meses

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2020: $(32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000)$.

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

Ingresos brutos de Marzo $\$ 11'00.000 \times 10\% = 1'100.000$

Se toma como deducción $\$ 1'100.000$

Ingresos brutos de Abril $\$ 12'500.000 \times 10\% = 1'250.000$

En este caso la deducción será por $\$ 1'139.000$

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 35.607 = \$ 8'546.000$

Recálculo de exenciones y deducciones

Recálculo de las exenciones y deducciones			
N°	Recálculo de las deducciones	Marzo	Abril
1	Salario base	11'000.000	12'500.000
2	A. Obligatorio en Pensiones (5%)	550.000	625.000
3	A. Obligatorio a salud (4%)	440.000	500.000
4	A. Voluntario cuentas AFC	1'000.000	1'000.000
5	Deducción: Intereses y C.M pagados	800.000	800.000

	mensual		
6	Deducción: Salud prepagada mensual	570.000	570.000
7	D. dependientes mensual	1'100.000	1'139.000

Cálculo de las deducciones de mayo

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2018 hay que calcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y a salud, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

Los límites se examinan como se hizo en los meses de marzo y abril, con el mismo procedimiento y la misma normatividad.

Salario y cálculo deducciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios recibidos	12'000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	
3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1'000.000
6	Deducción: Intereses y C.M pagados	800.000
7	Deducción: Salud prepagada (mensual)	570.000
8	Deduc. dependientes mensual	1'139.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del D.R. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud es del 4%.

Procedimiento

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de marzo y abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es \$1'800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, se calcula inicialmente la retención de marzo y abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

Solución

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de marzo y abril 2018, hacer los recálculos y calcular la retención de mayo.

Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo

A continuación, se muestra el cálculo y recalculation primero de la exención general y luego de la retención en la fuente para los meses de Marzo y abril de 2018.

Cálculo y recálculo del mes de marzo de 2018

a) De la exención general

Cálculo y recálculo de la exención general marzo				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	+	Total ingresos	9'200.000	11'000.000
2	-	INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	460.000	550.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorio a salud	368.000	440.000
4	=	Ingresos netos	8'372.000	10'010.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	570.000	570.000
8	-	Deducción dependientes	920.000	1'100.000
9	=	Base exención general	5'082.000	6'540.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'270.000	1'635.000
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2020 \$ 8'546.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable marzo 2020				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	9'200.000	11'000.000
1	-	Ingresos no constitutivos de renta		
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	460.000	550.000
		INCRNGO A. Obligatorio salud	368.000	440.000
	=	Subtotal ingresos netos	8'372.000	10'010.000

2		Exenciones		
		Exención aportes AFC	1'000.000	1'000.000
		Exención general	1'270.000	1'635.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	570.000	570.000
		Deducción dependientes	920.000	1'100.000
4		Total deducciones más exenciones	4'560.000	5'105.000
		Máximo 40% de ingresos netos *	3'349.000	4'004.000
5	-	Menos deducciones más exenciones	3'349.000	2'912.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	5'023.000	6'006.000
* 8'372.000 x 40% = 3'349.000				
* 10'010.000 x 40% = 4'004.000				
Y que no exceda de 5'040 UVT anuales (\$ 14'955.000 mensuales en 2020)				

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos, sin exceder de 5.040 UVT anuales o sea 420 UVT mensuales, establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recalcu la sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 4'560.000 y \$ 5'105.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 3'349.000 y \$ 4'004.000) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

Cálculo de la retención en la fuente de marzo

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo retención salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el ingreso laboral gravable inicial (\$ 5'023.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con tarifa del 19%, y el resultante del recálculo (\$ 6'006.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

En ese orden de ideas la retención en la fuente es la siguiente:

Inicial

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left(\frac{5'023.000 - 95 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 19\% = \mathbf{\$ 312.000}$$

Recálculo

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$2. \text{ Retefuente} = \left(\frac{6'006.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \mathbf{\$ 542.000}$$

Valor a reajustar por marzo (\$ 542.000 - \$ 312.000) **\$ 230.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 312.000 y el recálculo es \$ 542.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea \$ 238.000

Cálculo y recálculo del mes de abril de 2018

a) De la exención general

Cálculo y recálculo de la exención general Abril				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	+	Total ingresos	10'700.000	12'500.000
2	-	INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	535.000	625.000
3	-	INCRNGO A Obligatorio a salud	428.000	500.000

4	=	Ingresos netos	9'737.000	11'375.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	570.000	570.000
8	-	Dependientes	1'070.000	1'139.000
9	=	Base exención general	6'297.000	7'866.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'574.000	1'966.000
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2020 \$ 8'546.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable Abril				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	10'700.000	12'500.000
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	535.000	625.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	428.000	500.000
	=	Subtotal ingresos netos	9'737.000	11'375.000
		Exenciones		
		Exención aportes AFC	1'000.000	1'000.000
2		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'574.000	1'966.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		

		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	570.000	570.000
		Deducción dependientes	1'070.000	1'139.000
4		Total deducciones más exenciones	5'014.000	5'475.000
		Máximo 40% de ingresos netos*	3'895.000	4'550.000
5	-	Menos deducciones más exenciones	3'895.000	4'550.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	5'842.000	6'825.000
* 9'37.000 x 40% = 3'895.000				
* 11'375.000 x 40% = 5'000.000				
Y que no exceda de 5'040 UVT anuales (\$ 14'955.000 mensuales en 2020)				

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin exceder de 5,040 UVT anuales, o sea 420 UVT mensuales (\$ 14'955.000 en 2020), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recálculo la sumatoria de las exenciones y deducciones (\$ 5'014.000 y \$ 5'475.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos (\$ 3'895.000 y \$ 4'550.000 respectivamente) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

Cálculo de la retención en la fuente de abril

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo retención salarios 2020

Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, tanto el ingreso laboral gravable inicial (\$ 5'842.000 que equivalen a 164,06 UVT en 2020) como el recálculo (\$ 6'825.000 que equivalen a a 191,67 UVT en 2020) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

Las fórmulas a aplicar son entonces:

Inicial

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$1. \text{ Retefuente} = \left(\frac{5'842.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \mathbf{\$ 496.000}$$

Recálculo

$$2. \text{ Retefuente} = \left(\frac{6'825.000}{3.607} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \mathbf{772.000}$$

Valor a reajustar por Abril (\$ 772.000 - \$ 496.000) **\$ 276.000**

Como se puede observar la retención inicial es de \$ 496.000 y el recálculo es \$ 772.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea \$ 276.000

Cálculo de mayo

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones de mayo de 2020.

Salario y cálculo deducciones y exenciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios recibidos	12'000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	
3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1'000.000
6	Deducción Intereses y C.M	800.000

185

7	Deducción salud prepagada	570.000
8	Deducción dependientes	1'139.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general Mayo			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	12'000.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	600.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	480.000
4	=	Ingresos netos	10'920.000
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	570.000
8	-	D. Dependientes	1'139.000
9	=	Base exención general	7'411.000
10		Exención general (25% renglón 9)*	1'853.000
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2020 \$ 8'546.000)			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral de Mayo				
N°		Descripción	Valor	Límites
1	+	Total ingresos laborales (Anual)	12'000.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	600.000	
		INCRNGO A. Obligatorio salud	480.000	
	=	Subtotal ingresos netos	10'920.000	10'920.000
2		Exenciones		Máximo 40% de 10'920.000
		Exención aportes AFC	1'000.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'853.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		4'368.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	570.000	
		Deducción dependientes	1'139.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	5'362.000	4'368.000
5	=	Ingreso laboral gravable		6'552.000

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin que exceda de 5'040 UVT anuales, o sea 420 UVT

mensuales (\$ 14'955.000 en 2020), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Cálculo de la retención en la fuente de mayo

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo retención salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}}\right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 6'552.000 equivalente a 184,00 UVT en 2020) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del

28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{6'552.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (34,00 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 19,52 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 19,52 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 695.048 \sim \$ 695.000$$

Valor de la retención a pagar en mayo de 2018

Cuando se presente la declaración de retención en la fuente en mayo de 2018 habrá que tenerse en cuenta que se debe pagar además de la retención de mayo, la retención por los reajustes de marzo y abril de 2018, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

Total a pagar por retención en la fuente en Mayo				
Nº	Mes	Recálculo	Inicial	A pagar
1	Retención marzo	542.000	312.000	230.000
2	Retención abril	772.000	496.000	276.000
3	Total reajuste			506 .000
4	Retención de mayo			695.000
5	Total pagar en mayo (3) + (4)			1'201.000

El valor a pagar entonces en el mes de mayo de 2020 es \$ 1'201.000

Ilustración diez -2

Reajustes salariales retroactivos

De nuevo recuerde el siguiente concepto de la DIAN:

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. “El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste” (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado nuestro)

Es más, el oficio de la DIAN No. 001138 del 15 de junio de 1993, citado a su vez en el oficio de la DIAN N° 49832 del 12 de agosto de 2013, expresa:

“Tanto el artículo 385 como el 386 del Estatuto Tributario, que señalan los procedimientos de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables en una relación laboral o legal y reglamentaria, están dados con base en el

pago mensual, por lo tanto cuando se paguen mesadas retroactivas, la retención debe liquidarse estableciendo qué porcentaje del pago retroactivo le corresponde a cada mes, y no acumulándolos para aplicar la retención sobre dicho valor, pues estaría en contra de los principios de justicia indicado en el artículo 683 del Estatuto Tributario y de progresividad del impuesto de renta fijado en la tabla de retención en la fuente.

Es así, como tenemos que la retención en la fuente, para el caso del pago del reajuste salarial con efectos retroactivos, se debe determinar de la siguiente manera:

El monto total retroactivo se divide por el número de meses a que corresponde la retroactividad, el resultado será el reajuste correspondiente a un mes; a este valor se le suma el valor del sueldo mensual ya pagado, para establecer la base mensual, que es la que debe ubicarse en la tabla de retención. (vigente al momento de efectuarse el pago).

El valor de la retención así determinado, se compara con la retención efectuada al sueldo inicialmente pagado y la diferencia si es positiva, se multiplica por el número de meses a los cuales corresponde el ajuste, con el fin de establecer la retención en la fuente correspondiente al valor total del reajuste."

Enunciado

Suponga que un trabajador que laboró en una empresa durante 10 meses recibe un salario mensual de \$ 8'200.0000 y producto de un convenio contractual recibe una retroactividad de \$ 30'000.000 que corresponden a los diez meses laborados.

En este orden de ideas por cada mes trabajado le corresponderían \$ 3'000.000 por concepto de retroactividad, por lo tanto debe recalcularse la retención, es decir, inicialmente se calculó una retención en la fuente sobre \$ 8'200.000, ahora se recalcula sobre un valor de \$ 11'200.000, que incluye la retroactividad.

En este caso, debido a que el salario mensual es igual durante los diez meses y la retroactividad por cada mes también es igual, la diferencia entre las dos retenciones calculadas se multiplica por el número de meses, que son diez, y el

valor resultante es la retención a pagar, por efecto de la retroactividad.

Los datos

Cálculo inicial y recálculo de deducciones y exenciones			
N°	Descripción	Inicial	Recálculo
1	Salarios pagados	8'200.000	11'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	Total Ingresos	8'200.000	11'200.000
	Otros datos:		
3	Aporte obligatorio pensiones (5%)	410.000	560.000
4	Aporte obligatorio en salud (4%)	328.000	448.000
5	Cotización voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
6	Interés y corrección monetaria	850.000	850.000
7	Salud prepagada	570.000	570.000
8	D. Dependientes	820.000	1'120.000

Cálculo y recálculo de la retención en la fuente

Los límites

Aportes obligatorios a pensiones

Para el caso, un salario de \$ 8'200.000, es igual a 9,34 SMLMV (8'200.000/877.803, en 2020). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% x 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Ahora un salario de \$ 11'200.000, es igual a 12,75 SMLMV (11'200.000/877.803, en 2020). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aporte obligatorio en salud

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

Cálculo aportes				
Tipo	Salario	Tipo	%	Valor aporte
Inicial	8'200.000	Pensiones	5,0%	410.000
		Salud	4,0%	328.000
Con retroactividad	11'200.000	Pensiones	5,0%	560.000
		Salud	4,0%	448.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.....

En nuestro caso son:

- Ingreso laboral \$ 8'200.000 x 25% = \$ 2'050.000
- Ingreso laboral \$ 11'200.000 x 25% = \$ 2'800.00

Hasta un límite en 2020 de 2.500 UVT anuales (\$ 7'418.000 mensuales)

En la ilustración las cotizaciones voluntarias al RAIS fueron \$ 1'500.000, en cada caso, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 850.000, para ambos casos, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: $16 \text{ UVT} \times 35.607 = \$ 570.000$

El valor que se tomará como deducción es \$ 570.000, en ambos meses

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2020: $(32 \text{ UVT} \times 35.607 = 1'139.000)$.

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

- Ingresos brutos \$ $8'200.000 \times 10\% = 820.000$
- Ingresos brutos \$ $11'200.000 \times 10\% = 1'120.000$

Entonces:

Se toma como deducción \$ 820.000 y 1'120.000 respectivamente.

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2020 es: 240 UVT x 35.607 = \$ 8'546.000

a) De la exención general

A continuación, se muestra el cálculo y recálculo primero de la exención general y luego de la retención en la fuente.

Cálculo y recálculo de la exención general				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	+	Total ingresos	8'200.000	11'200.000
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	410.000	560.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorios a salud	328.000	448.000
4	-	INCRNGO Cotización Voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
	=	Ingresos netos	5'962.000	8'692.000
5	-	Deducción Intereses y C.M)	850.000	850.000
6	-	Deducción salud prepagada	570.000	570.000
7	-	Dependientes	820.000	1'120.000
8	=	Base exención general	3'722.000	6'152.000
9		Exención general (25% renglón 8)*	930.000	1'538.000
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2020 \$ 8'546.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable				
N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	Total ingresos laborales	8'200.000	11'200.000
		INCRNGO A. Obligatorio a pensiones	410.000	560.000
		INCRNGO A. Obligatorio salud	328.000	448.000
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
	=	Subtotal ingresos netos	5'962.000	8'692.000
2		Exenciones		
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	930.000	1'538.000
		Otras exenciones	0	0
3		Deducciones		
		Deducción por intereses (Vivienda)	850.000	850.000
		Deducción salud prepagada	570.000	570.000
		Deducción dependientes	820.000	1'120.000
4		Total deducciones más exenciones	3'170.000	4'078.000
		Máximo 40% de ingresos netos *	2'385.000	3'477.000
5	-	Deducciones más exenciones (Máximo)	2'385.000	3'477.000
6	=	Ingreso laboral gravable (1)- (5)	3'577.000	5'215.000
* 5'962.000 x 40% = 2'385.000				
* 8'692.000 x 40% = 3'477.000				
Y que no exceda de 5'040 UVT anuales (\$ 14'955.000 mensuales en 2020)				

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo retefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, ambos ingresos laborales gravables (\$ 3'577.000 y \$ 5'215.000) están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, los I.L.G que son \$ 3'577.000 y \$ 5'215.000 se ubican entre el rango de \$ 3'383.001 y \$ 5'341.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso son 3'577.000 y \$ 5'215.000 dividido por \$ 35.607 es igual a 100,45 UVT y 146,45 UVT respectivamente. Ambos valores se ubican entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\begin{aligned} \text{Retefuente} &= \left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\% \\ 1. \text{ Retefuente} &= \left(\frac{5'215.000 - 95 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 19\% = \quad \mathbf{\$ 348.000} \\ 2. \text{ Retefuente} &= \left(\frac{3'577.000 - 95 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 19\% = \quad \mathbf{\$ 37.000} \end{aligned}$$

Valor a reajustar por cada mes (\$ 348.000 - \$ 37.000) \$ 311.000

Es decir que la retención total a pagar por efecto de la retroactividad es de **\$ 3'110.000** (\$ 311.000 x 10)

Salario integral

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley tributaria define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada en nuestro medio.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia, debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

Art. 132. Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/90, art. 18.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o

el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (\$ 7'377.170 en 2016), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

*En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)**

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)

4. El trabajador que desee acogerse a ésta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

(...)

- *Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995.*

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor

recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

En este orden de ideas el Salario Mínimo Integral (SMI) equivale a 13 Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), es decir que para el 2020 cuyo SMLMV es \$ 877.803, el SMI es:

$$\text{SMI} = [(877.803 \times 10) + (877.803 \times 3)] = 11'411.439$$

Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional sobre todo por su calidad de exento. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

L. 789/2002. Art. 49. - Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interpretese con autoridad el Art.18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%). Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en un 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: *“En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el*

factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía". Según esta interpretación el factor prestacional en un salario integral de \$8'000.000 es de \$2'400.000 ($8'000.000 \times 30\%$).

En segundo lugar, están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo factor prestacional, en ésta medida el cálculo del factor prestacional es: $(8'000.000/1,3) \times 30\% = \$1'846.153$, que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente Concepto.

La DIAN en su Concepto 15454 de Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

"En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía".

De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.

En consecuencia, si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos (\$6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de \$ 4.615.385 y su factor prestacional será de $(\$4.615.385 \times 30\%) = \$1.384.615$ que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.

En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar

aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario". (DIAN, 15454 mar.26/2003)

Por su parte el Concepto de la DIAN N° 39645 de Julio 9/03, recoge y expresa las características fundamentales del salario integral:

DOCTRINA.

(...) Pagos laborales que no constituyen salario.

(...)

“El salario integral, además de retribuir el trabajo ordinario, compensa el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como lo correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, las primas legales y extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

(...)

Tratándose de prestaciones sociales en el salario integral, el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía” (resalto).

Como las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo no son salario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de este código, pues no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, sino que cubren los riesgos o necesidades de ellos, consideramos que los valores cancelados por estos conceptos no deben ser tenidos en cuenta para establecer el monto de los 15 salarios mínimos a que nos hemos referido (310 UVT).

Lo anterior no implica que no estén sometidos a retención en la fuente,

pues todos los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria están sometidos a retención en la fuente salvo los que estén expresamente exceptuados por el artículo 206 del estatuto tributario” (DIAN, Conc. 39645, jul. 9/2003) (Subrayado nuestro)

Ilustración once

Salario integral

Suponga un salario **integral** de \$ 14'000.000

Se procede a hacer el cálculo de la retención en la fuente del Art. 383 del Estatuto Tributario

El cuadro siguiente muestra el cuadro de las exenciones y deducciones de mayo de 2018.

Salario y cálculo deducciones y exenciones de mayo		
N°	Descripción	Valor
1	Salario integral recibido	14'000.000
	Otros datos	
2	A. Voluntario a pensiones	2'300.000
3	A. Voluntario a cuentas AFC	0
4	A. Obligatorio a pensiones (14'000 x 0,7 x 5%) *	490.000
5	Aporte obligatorio a salud (14'000 x 0,7 x 4%)*	392.000
6	D. Intereses y C.M pagados (Max. 100 UVT)	2'500.000
7	Deducción: Salud prepagada (Max. 16 UVT)	570.000
8	D. Dependientes mensual (14'000 x 10%) Max. 32 UVT	1'139.000
Máximo: 32 UVT (\$ 1'139.000 en 2020)		16 UVT : (\$ 570.000 en 2020)

--

Los límites

Aporte obligatorio de pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, en este caso:

$$\text{FPA} = \text{Salario integral} \times 30\% = 14'000.000 \times 30\% = 4'200.000$$

$$\text{Base de aportes (BA)} = \text{Salario integral} - \text{factor prestacional}$$

$$\text{BA} = 14'000.000 - 4'200.000 = 9'800.000$$

Conversión del salario recibido en SMLMV (Salarios mínimos mensuales vigentes)

$$* \text{SMLMV} = \frac{\$ 9'800.000}{877.803} = 11,16 \text{ SMLMV}$$

Este valor se lleva a la tabla del DR. 4982 de 2007, donde es un salario superior a 4 y menor de 16 SMMLV, es decir el aporte es el 5%:

$$\text{Aporte} = \frac{16,0\%}{4} + 1\% = 5\%$$

$$\text{Aporte obligatorio: } \$ 14'000.000 \times 70\% \times 5\% = 490.000$$

Aporte obligatorio en salud

$$\text{BA} = 14'000.000 \times 70\% \times 5\% = 392.000$$

Aportes voluntarios

En el caso de los aporte voluntarios en el Régimen de prima media con prestación definida el Art. 126-1 del Estatuto Tributario establece:

*Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientos (3.800) UVT por año.***

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 14'000.000 x 30% = **\$4'200.000** con un límite anual en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT x 35.607), y entonces mensual de **\$ 7'418.000** (2.500 UVT/12 x 35.607)

En la ilustración el aporte voluntario es de \$ 2'300.000, que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = \$ 3'561.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es \$ 2'500.000, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 35.607 = \$ 570.000, que es el valor que se deduce

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2020: (32 UVT x 35.607 = 1'139.000.

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

Ingresos brutos \$ 14'00.000 x 10% = 1'400.000

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2020 es: 240 UVT x 35.607 = \$ 8'546.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario.

Cálculo de la exención general			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos (Salario integral)	14'000.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	490.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	392.000
4	=	Ingresos netos	13'118.000
5	-	Exención aportes a AFC	0
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	2'300.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	2'500.000
8	-	Deducción salud prepagada	570.000
9	-	Deducción dependientes	1'139.000
10	=	Base exención general	6'609.000
11		Exención general (25% renglón 9)*	1'652.000
* Sin exceder de 240 UVT (\$ 8'546.000 en 2020)			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral de Mayo (Salario integral)				
N°		Descripción	Valor	Límites
1	+	Total ingresos laborales (Anual)	14'000.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	490.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	392.000	
	=	Subtotal ingresos netos	13'118.000	13'118.000
2		Exenciones		Máximo 40% 13'118
		Exención aportes AFC	0	
		Exención A. Voluntarios pensiones	2'300.000	
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	1'652.000	
		Otras exenciones	0	
3		Deducciones		5'247.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	2'500.000	
		Deducción salud prepagada	570.000	
		Deducción dependientes	1'139.000	
4	-	Total deducciones más exenciones	8'161.000	5'247.000
5	=	Ingreso laboral gravable		7'871.000
* Sin exceder de 5.040 UVT (\$ 14'955.000 mensuales en 2020)				

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

Fórmula para cálculo redefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G (\$ 7'871.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2020 es de \$ 35.607 y ubíquelo en el rango. En este caso es \$

7'871.000.000 dividido por \$ 35.607 igual a 221,05 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{7'871.000 - 150 \text{ UVT}}{35.607} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (71,05 \text{ UVT} \times 28\%) + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 29,89 \text{ UVT}$$

Conversión de los UVT a valores absolutos

$$\text{Retefuente} = 29,89 \text{ UVT} \times 35.607$$

$$\text{Retefuente} = \$ 1'064.455 \sim \$ 1'064.000$$

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales

En primer término, lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar, las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El Decreto Reglamentario 400 de 1987 en su artículo 9, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8, estableció el procedimiento para la retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.8 **La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:**

a) *Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.*

b) *Se determina el porcentaje de retención* que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.*

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, así:

Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cuál se aplica en este momento, puesto que la Ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que “y deroga las normas que le sean contrarias, en especial...”

¿Cuál de las dos normas se aplica: El artículo 9 del DR. 400 de 1987 o el Art. 401-3 del Estatuto Tributario?

El concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala:

“....

En esta oportunidad es menester analizar nuevamente si tratándose de indemnizaciones para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT, debe practicarse retención en la fuente.

Al respecto debe considerarse que la disposición legal, esto es, el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, que establece una regla especial en materia de retenciones en la fuente aplicable a los casos de indemnizaciones derivadas de una relación laboral, no solo es una norma especial sino posterior al Decreto 400 de 1987, se considera al tenor de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 que establece que: “La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior” es la norma legal la que debe tenerse en cuenta para efectos de establecer los límites de salarios que hacen procedente la retención en la fuente.

*Y es que antes de la vigencia del artículo 92 de la Ley 788 de 2002, no existía tope alguno que debiera considerarse para determinar si se practicaba o no la retención; por lo que debía acudirse a las normas que regulaban esta retención y en especial a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, que señala el procedimiento a seguir. **Sin embargo, como la norma especial y posterior a que se ha hecho referencia, estableció la retención sobre dicho concepto a la tarifa del 20% y para ingresos superiores a 204 UVT, es claro que las indemnizaciones iguales o inferiores a este tope, no están sujetas a retención en la fuente.** Esto sin perjuicio de que sea un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y que deba ser incluido en la correspondiente declaración por el año gravable que se trate....” (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia con lo concluido en el anterior razonamiento, se dará

aplicación al Art. 401-3 del Estatuto Tributario, en este caso y en todos los demás.

En este orden de ideas, 204 UVT (\$ 7'264.000 en 2020) que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente, está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

*Doctrina. **Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos (Hoy 204 UVT)** en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales. “Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, [hoy 204 UVT UVT] a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.*

...

Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, “la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales”. (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).

El límite de la exención en las indemnizaciones

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada mensualmente a 240 UVT (\$ 8'546.000 base 2020), pero el limitante no

se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa la DIAN en el Concepto 7261 del 11 de Febrero/05:

:

“...Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.”.

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT (\$ 7'264.000 en 2020) **no están sometidas** a retención en la fuente, pero si son gravadas en el impuesto a la renta, y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficia como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Ahora, en caso contrario, cuando los ingresos salariales devengados son superiores a 204 UVT (\$ 7'264.000 en 2020) la indemnización tendrá una retención en la fuente del 20%

Ilustración doce

Retención en pago de indemnizaciones

Primer caso.

Suponga que se va a pagar en el 2020 una indemnización de \$ 100'000.000 a un empleado **que devenga ingresos salariales inferiores o iguales a 204 UVT** (\$ 7'264.000 en 2020).

Solución: En este caso y de acuerdo al Art. 401-3 del Estatuto Tributario en **esta indemnización no se genera retención en la fuente**, pero eso no quiere decir que esos ingresos no estarán sometidos al impuesto de renta, en caso de que el receptor sea declarante del impuesto de renta.

Segundo caso

Ahora si el empleado que recibe la indemnización de \$ 100'000.000) **devenga más de 204 UVT mensuales** (\$ 7'264.000 en 2020), entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

$$\text{Parte exenta} = 100'000.000 \times 25\% = 25'000.000$$

$$\text{Parte gravada} = 100'000.000 - 25'000.000 = 75'000.000$$

En el caso de las indemnizaciones para la exención del 25% no procede el límite de las 240 UVT (8'546.000 base 2020), como se expresa en el Concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya transcrito.

Retención en la fuente

$$\text{R.F} = 75'000.000 \times 20\%$$

$$\text{R.F} = 15'000.000$$

Valor en UVT para indemnizaciones laborales.

El Art. 2° del Decreto Reglamentario 379 de 2007, hoy compilado en el

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.13, establece en UVT el valor de los salarios a tener en cuenta para practicar la retención en la fuente en las indemnizaciones laborales.

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.13 **Valor absoluto reexpresado en UVT para retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.**

Para efecto de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 401-3 del estatuto tributario, las mismas estarán sometidas a retención por concepto de impuestos sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) unidades de valor tributario, UVT, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 488 de 1998.

El anterior concepto ha dicho “sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 27 de la ley 488 de 1998”. La mencionada norma dice:

El caso de las entidades públicas

Ley 488/98

Art 27. Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. *Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.*

El daño emergente en las indemnizaciones laborales

De esta situación se ocupa la DIAN en su Concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:

*Doctrina. **Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales.** "Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...)

La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).

La forma de aplicar la retención en la fuente en los despidos injustificados

La DIAN en su Concepto 20109 de mayo 17 de 2005 ha expresado la forma

218

como se debe aplicar la retención en fuente en las indemnizaciones por despido injustificado.

DOCTRINA. Base para establecer el tope de los (10) salarios mínimos (hoy 204 UVT) en la procedencia de la retención en la fuente para as indemnizaciones laborales

" (...) Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 043115 de 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los 10 salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.

(...)

Finalmente, en el Concepto 043115 de 2004 se indicó que, "la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del Estatuto Tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales." (DIAN, Conc. 20109 de mayo 17 de 2005).

Por su parte el Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 1514 de Junio de 1987, citando el Consejo de Estado, sobre la naturaleza jurídica de las indemnizaciones laborales, ha dicho:

DOCTRINA. El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido. *"El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral*

entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habersele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).

Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.

La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento establecido en el DR. 400/87 Art. 9°, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite fijado en la ley.

Así lo expresan los Conceptos de la DIAN. 7261 de Feb. 11/2005 y 35188 de junio 19 de 2003.

En el Concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.

“Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a

bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener” (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el Concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario.

*Doctrina. **En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas.** “Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.*

(...)

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que

para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.

(...)

En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)” (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005).

A su vez el concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala, una vez más, la aplicabilidad del artículo 9 del Decreto 400 de 1987 para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo:

“....Según se analizó en el punto anterior, es necesario tener presente que el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, en materia de retenciones se refiere solamente a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, sin hacer referencia expresa a las bonificaciones por retiro definitivo; razón por la cual a estas últimas no les es aplicable la tarifa del 20% ni los límites de UVT que refiere la norma.

Así las cosas, lo procedente es remitirnos a las disposiciones que reglamentaron el tema de la retención en la fuente para bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, cuyo procedimiento específico se encuentra señalado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987:

“Artículo 9. La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener”.

De la lectura del artículo en comento se establece un procedimiento especial de retención, vigente para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, de acuerdo con el cual lo primero es obtener el valor indicado en el literal a) en la forma allí indicada a fin de llevarlo a la tabla de retención del año en el cual se produzca el retiro definitivo del trabajador, para obtener el porcentaje que debe aplicarse al valor de la bonificación, disminuida esta con la renta exenta como se indica en el Concepto 007261 de 2005 arriba citado.

Es de destacar que la Circular número 0009 del 17 de enero de 2007, mediante el cual se precisa el alcance y la vigencia de los cambios introducidos mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, respecto de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario indicó “(...) Adicionalmente, esta tabla se aplica a cualquier monto de ingreso laboral gravable (...)”.....”.

Es claro que el manejo anterior basado en el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, es decir, **la no aplicación de la retención en la fuente, para valores inferiores a 204 UVT no procede en las bonificaciones por**

retiro definitivo. En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, con base en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987

Ilustración trece

Pago de bonificaciones por retiro del trabajador

Una asalariada, a la cual se le va a pagar en el 2020 una bonificación por retiro de \$ 140'000.000 tuvo los siguientes ingresos laborales durante los doce meses anteriores al momento de recibir la bonificación

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	Descripción	Valor
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	Primer subtotal	144'200.000
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5'300.000
	Segundo subtotal	160'900.000
	Cesantías pagadas	11'600.000
	Intereses a las cesantías pagadas	1'392.000
	Total Ingresos	173'892.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones	7'210.000
3	Aporte obligatorio en salud	5'768.000
4	Cotización voluntaria RAIS	18'600.000
5	Interés y C.M anual (Pagos año anterior)	18'000.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	8'400.000

7	Deducción dependientes	13'673.000

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes en salud y pensiones

Aporte obligatorio para pensión

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios a pensiones, debe tenerse en cuenta el salario promedio que es $\$ 144'200.000/12 = \$ 12'016.666$. Esto equivale a $(12'016.666/877.803) = 13,68$ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en 2020, y como está entre 4 y 16 entonces aporta 5,0% (17,0% - 12%), según el cuadro de aportes a pensiones que se detalla a continuación. Y salud, es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5

2008 y Sigüientes	16*	17	17,2	17,4	17,6	17,8	18,0
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencillo: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios \$104'600.000, la incapacidad por maternidad \$32'400.000 y las vacaciones pagadas \$7'200.000, para un total de \$144'200.000.

Para calcular el salario mensual promedio se divide el total recibido (\$144'200.000) entre 12 y el resultado es \$12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que son la base del cálculo del respectivo aporte.

Aporte obligatorio a pensiones en el año: $144'200 \times 5\% = \$ 7'210.000$

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

....

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: $144'200.000 \times 4\% = 5'768.000$

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

...Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.....

En nuestro caso es: Ingreso laboral \$ 173'892.000 \times 25% = \$ 43'473.000 y hasta un límite en 2020 de \$ 89'017.000 (2.500 UVT \times 35.607)

En la ilustración la cotización voluntaria fue \$ 18'600.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto

el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2020: $100 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 42'728.000$).

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es \$ 18'000.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2020: $16 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 6'837.000$)

El pago que se hizo durante el año anterior fue de \$ 8'400.000, pero el máximo a deducir es \$ 6'837.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2020: $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$).

Anualmente será:

Ingresos brutos $\$ 173'892.000 \times 10\% = 17'389.000$

Máximo: $32 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = 13'673.000$

Exención general

Art. 206 del E.T Num. 10: 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, lo que anualmente, para 2020 es: $240 \text{ UVT} \times 12 \times 35.607 = \$ 102'548.000$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Se procede a hacer el cálculo de la exención general en aplicación del Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario, teniendo claro que el cálculo es el ingreso laboral gravable anual.

Cálculo de la exención general (12 meses anteriores)			
N°		Descripción	Valores
1	+	Total ingresos	173'892.000
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	160'900.000
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18'600.000
5	=	Ingresos netos	129'332.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
7	-	Deducción salud prepagada	6'837.000
8	-	Deducción dependientes	13'673.000
9	=	Base exención general	90'812.000

229

10	Exención general (25% renglón 9)*	22'703.000
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 33.156 = 102'548.000 (anuales en 2020)		

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás norma.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		Descripción	Valor	Límites
1	+	Total ingresos laborales (Anual)	173'892.000	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	7'210.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	5'768.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18'600.000	
	=	Subtotal ingresos netos	129'322.000	129'322.000
3		Exenciones		Máximo 40% 129'322.000
		Exención general (25%-Cuadro anterior)	22'703.000	
		Otras exenciones	0	
4		Deducciones		51'729.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	6'837.000	
		Deducción dependientes	13'673.000	
5	-	Total deducciones más exenciones	61'213.000	51'729.000
6	=	Ingreso laboral gravable anual		77'593.000

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por doce o por el número de meses de vinculación los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{12}$$

$$\text{I.M.P} = \frac{77'593.000}{12} = 6'466.083$$

$$\text{I.M.P} = 6'466.083 \sim 6'466.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

Cálculo del porcentaje de retención

El procedimiento que se va a utilizar es similar al utilizado en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo y al que se hace en el método del “cálculo mensual” para pagos inferiores a 30 días.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va

practicar la retención en la fuente, como lo establece el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

Fórmula para cálculo retefuente salarios 2020					
Base en UVT \$ 35.607		Base en Pesos 2020		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'383.000	0%	0
>95	150	3'383.001	5'341.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 95 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 19\%$
>150	360	5'341.001	12'819.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$
>360	640	12'819.001	22'788.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 360 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 33\% + 69 \text{ UVT}$
>640	945	22'788.001	33'649.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 640 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 35\% + 162 \text{ UVT}$
>945	2.300	33'649.001	81'896.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 945 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 37\% + 268 \text{ UVT}$
>2.300	En adelante	81'896.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G} - 2.300 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 39\% + 770 \text{ UVT}$

$$\text{I.M.P (UVT)} = 6'466.000 / 35.607 = 181,59 \text{ UVT}$$

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 181,59 UVT (\$ 6'466.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G} - 150 \text{ UVT}}{\text{UVT}} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{6'466.000}{35.607} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (181,59 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = (31,59 \text{ UVT}) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = 8,84 + 10 \text{ UVT} = \mathbf{18,84 \text{ UVT}}$$

Porcentaje de retención en la fuente

Calculada la retención aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el concepto de la DIAN N° 35188 de Junio 19 de 2003 ha dicho lo siguiente sobre el procedimiento para calcular el cálculo del porcentaje fijo que se aplicará a la bonificación:

DOCTRINA. Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador.

“Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9° del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

*Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, **y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener”** (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003). (Resaltado nuestro)*

De acuerdo al concepto anterior, para hallar el porcentaje de retención a aplicar se divide la fuente convertida a UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), también convertido en UVT.

$$\text{P.F.R} = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{18,84 \text{ UVT}}{181,59 \text{ UVT}}$$

$$\text{P.F.R} = \mathbf{10,37\%}$$

Esto indica que el porcentaje (%) de retención que se aplicará a la bonificación recibida es del **10,37%**

Retención bonificación por retiro		
Nº	Descripción	Valor
1	(+) Total bonificación	140'000.000
2	(-) Exención del 25%	35'000.000
3	(=) Base de retención	105'000.000
4	= Retención en la fuente (105.000 x 10,37%)	10'888.000

Notas importantes:

A continuación, se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema, pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

1. Retención en caso de unidad de empresa

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de Sociedades se ha expresado en la Circular Externa 30 de noviembre 26 de 1997.

Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Supersociedades, Circular Externa 30, Nov. 26/97

DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. “No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia...”

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6°

del DR. 3750/86, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.5 (Modificado por el Art. 9 del Decreto 2250 de 2017), que dice:

DUR 1625 de 2016

*Art. 1.2.4.1.5. **Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa** efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.4., 1.2.4.1.28., 1.2.4.1.30., 1.2.4.1.31., de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.*

El DUR 1625 del 22016 Art. 1.2.4.1.22, modificado por el Art, 9 del Decreto 2250 de 2017 hace alusión a **los pagos deducibles para el empleador**, en los siguientes términos:

“Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo

236

dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador“

2. Pagos indirectos

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, por servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes parafiscales, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud, educación y alimentación, así lo establece el Art. 7 del D.R.4713 de 2005 modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.26., que dice:

DUR 1625 de 2016

*Art. 1.2.4.1.26. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, **constituyen pagos indirectos hechos** al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el instituto de Seguros Sociales*, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.*

*Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación, salud y alimentación**, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.*

3. Reembolso de gastos

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse la retención en las fuentes respectivas, pero a nombre de la empresa.

Además, así como lo expresan los conceptos siguientes las retenciones deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

El concepto de la DIAN 19952 Julio 30/87 expresa el concepto de la siguiente manera:

***DOCTRINA. Reembolso de gastos.** “Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.*

Por lo tanto, debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma”

4. Gastos de manutención, alojamiento y transporte

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio, si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87 Art. 10º, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7

*Art. 1.2.4.7. **No está sometida a la retención en la fuente** sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, **el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento y transporte** en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.*

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

A su vez la DIAN en el Concepto 3385 de Enero 23 de 2014", acerca de los gastos que se hacen a nombre de la empresa a ha dicho

DOCTRINA.- Si no se demuestra que son gastos de empresa, para efectos fiscales los viáticos se toman como ingreso gravable en cabeza del trabajador

"Los pagos por concepto de viáticos permanentes son ingresos del
239

trabajador y deben ser incluidos en el respectivo certificado de ingresos y retenciones. Los que correspondan a reembolso de gastos no se incluyen en el dicho certificado"

Señaló el referido concepto en sus apartes pertinentes:

"Los pagos por manutención y alojamiento que en forma fija o permanente recibe un funcionario para el cumplimiento de sus funciones fuera de la sede habitual se denomina viático permanente y se debe tomar como retribución ordinaria para efectos de retención en la fuente.

Para que los pagos por concepto de viáticos no sean gravables en cabeza del beneficiario y por ende no se sometan a retención en la fuente deben reunir los siguientes requisitos indicados en el artículo 10 del Decreto 535 de 1987 (trabajador ordinario) y 8 del Decreto 823 de 1987 (empleados oficiales) a saber:

- El pago debe efectuarse en cumplimiento de una relación laboral o legal y reglamentaria.

-Debe estar destinado exclusivamente a sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte.

-El trabajador debe demostrar con comprobantes o facturas los gastos actuados, puesto que se trata de un reembolso de gastos.

Si no se demuestra que son erogaciones de la entidad, para efectos fiscales se temarán como ingreso gravable en cabeza del trabajador.

Para los empleados del sector oficial, cuya relación se origine en una vinculación legal o reglamentaria, los pagos por concepto de viáticos destinados elusivamente a sufragar gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de sus comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran ingreso gravable para el trabajador, sino gasto directo de la respectiva entidad, (artículo 8 del Decreto 823 de 1987). (DIAN Concepto 3385 de Enero 23 de 2014".

5. Los medios de transporte del trabajador

Doctrina. Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador. “1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente, no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador” (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).

6. Funcionarios del Estado

En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8° hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.2 ha establecido:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.2. La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no son ingreso gravable.

Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para

los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.

A su vez el Art. 26 del DR. 1372 de 1992, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.1, en cuanto a los ingresos no gravados de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional ha dicho:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. *Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9° del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas*

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

DOCTRINA. Retención a funcionarios del Estado. *“1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento 2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 (Hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art.1.2.4-1.3) ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectuó el cálculo, es decir por ejemplo si se efectuó en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.*

2. *“cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año”.*

Podemos afirmar que se trata aquí de la “unidad de patrono” (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta”.

3. *Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: “Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos...”*

4...*el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente. (DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)*

7. Procedimiento elegido

Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable

Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 de Marzo 6/87.

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. *“Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2º pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguirsele aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.*

... ” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

8. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT

Una vez elegido el método dos (2), o sea del “porcentaje semestral”, se aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

”...Ahora bien si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (...)” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

Actualizado Mayo 23 de 2020

Javier E. García Restrepo

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”